

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS  
Demandado: COLPENSIONES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a estudiar el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES y a revisar en grado jurisdiccional de Consulta a favor de esa entidad, la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS** promoviesen contra **COLPENSIONES**.

### SENTENCIA

#### I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende se declare que el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, hizo parte y fue reconocido como acreedor en primer grado de prelación de créditos, en el proceso de liquidación obligatoria de Mecanizados y Motores S.A. y en virtud de tal proceso, recibió de la mentada sociedad, como dación en pago y por concepto de

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

aportes a seguridad social en pensiones la suma de \$164.724.731, autorizado por la Superintendencia de Sociedades, suma que cubre los periodos reclamados.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a Colpensiones incluir en la historia laboral en pensiones de los demandantes, los ciclos comprendidos desde abril de 1997 hasta marzo del 2000

Como fundamento de sus pretensiones los demandantes argumentaron que: **1)** Son ex trabajadores de la empresa Mecanizados y Motores S.A., la cual entró en proceso de liquidación obligatoria, autorizado por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 410-18061 del 07/12/1999; **2)** El Instituto de Seguro Social - ISS se hizo parte del proceso de liquidación obligatoria, quedando dentro del primer ítem de prelación de créditos; **3)** En reunión celebrada el 22/08/2006, la Junta Asesora del Liquidador, aprueba la dación en pago, en la solución de acreencias a favor del ISS, por valor de \$163.814.179; **4)** Para el ciclo reclamado, esto es de abril de 1997 a marzo del 2000, la empresa Mecanizados y Motores S.A., descontó a los demandantes los valores correspondientes a cotizaciones obligatorias en pensiones y para dichas fechas se encontraban vinculados con dicha sociedad; **5)** El 18/06/2018 los demandantes radicaron ante Colpensiones, derecho de petición solicitando la convalidación de las semanas cotizadas a pensión, por los periodos antes mencionados, sin haber obtenido respuesta alguna.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

Notificada en debida forma **COLPENSIONES** (fls. 97 a 116 Archivo 02), dio respuesta oportuna a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

del derecho reclamado. Cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica.

Aceptó el hecho No. 3, esto es, que el entonces I.S.S., se hizo parte del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad Mecanizados y Motores S.A. y señaló que los demás no le constaban.

Expuso que el empleador Mecanizados y Motores S.A. no realizó los aportes dentro del período de abril de 1997 hasta marzo del 2000 y revisada la historia laboral de los actores, se encuentra que de estos periodos algunos ya se encuentran reportados, muchos registran como periodos pagados hasta el 30/06/1998 y en relación con los periodos no reportados, el empleador debe acercarse a la entidad para solicitar el correspondiente cálculo actuarial y girar a favor de Colpensiones los recursos correspondientes, además, los demandantes deben demostrar que tenían un contrato de trabajo y que el empleador debía afiliarlos al sistema de seguridad social y realizar los correspondientes aportes.

Señaló que Colpensiones no puede computar los tiempos solicitados, hasta tanto no se surta lo indicado en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Decreto 3798 de 2003, por ende, hasta que la entidad no reciba a satisfacción la reserva actuarial o el título pensional correspondiente por el empleador, que cubra la totalidad de los aportes no pagados por el empleador, no puede sumar a la historia laboral de los actores, los períodos en los que hubo omisión o mora por parte del empleador.

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 19 de octubre de 2020, en la que dictó **sentencia condenatoria**<sup>1</sup>, en la que ordenó a Colpensiones computar y contabilizar las semanas de cotización de los demandantes de los procesos Nos. 2018-00584 y 2018-00585, como indica en el fallo, a actualizar la historia laboral de los accionantes y la condenó en costas.

Como fundamento de su decisión refirió que, respecto de la obligación de cobro a cargo de los fondos de pensiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado en forma reiterada que las administradoras de pensiones deben adoptar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, pues de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación, debiéndose en consecuencia, tener también en cuenta las semanas que se encuentran en mora, dada la falta de gestión en el cobro por parte de la administradora a la que la persona se encuentre afiliada, pues en ningún caso el trabajador debe sufrir las consecuencias de tal proceder.

Frente a la gestión de cobro, señaló que Colpensiones, está supeditada a desplegar las acciones de cobro coactivo tendientes al recaudo efectivo de las cotizaciones conforme lo dispone los Decretos 2633 de 1994 y 2665 de 1998, dejando claro que sólo será válida la gestión de cobro que culmine con la declaratoria de deuda incobrable, en virtud del artículo 73 del Decreto 2665 de 1998, conforme la cual se deben entender como no cotizados ni acumulables para efectos del reconocimiento de prestaciones derivadas del sistema.

---

<sup>1</sup> Archivos 11 a 12

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

Para el caso particular, precisó que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se hizo parte en el proceso liquidatorio del empleador de los demandantes, donde recibió una dación en pago por concepto de aportes a seguridad social en pensión de los trabajadores de esa empresa por valor de \$164.724.731, reseñando la jurisprudencia del órgano de cierre que indica que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo de cada uno de los demandantes desarrollado a favor de ese empleador, las sentencias SL 514 del 2020, SL 8082 de 2015 y la SL 759 de 2018, y que, en este caso, obran en el plenario certificaciones expedidas a favor de los demandantes por el liquidador de la empresa Mecanizados y Motores S.A., donde consta la existencia de la relación laboral con cada uno de los accionantes en los procesos objeto de decisión con la mentada sociedad, documentos en los cuales se especifican los extremos temporales de cada una de las relaciones de trabajo, los salarios devengados por cada uno de los trabajadores y en la mayoría de casos se manifiesta que el contrato se dio por terminado por la liquidación definitiva de la empresa empleadora y ninguna de estas documentales fue tachada por Colpensiones.

Respecto del proceso de liquidación obligatoria de la empresa empleadora de los demandantes - Mecanizados y Motores S.A.-, en el que hizo parte el I.S.S. concluyó, con base en las documentales allegadas por Colpensiones, que con Auto 410-18071 del 07/12/1999, la Superintendencia de Sociedades declaró la apertura del trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conformaban el patrimonio de la mentada empresa y en virtud del cual al I.S.S., se le adjudicó dación en pago de bienes por valor de \$163.814.179 y que la deuda por aportes de trabajadores de esta empresa a favor del I.S.S., ascendía a la suma de \$1.157.079.879 como consta en las certificaciones expedidas por el vicepresidente financiero de la entonces entidad de pensiones, y en las reiteradas solicitudes remitidas por la

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

Dirección Jurídica Nacional del I.S.S., a la Jefe del Departamento de Cobranzas de esa entidad, en la que se observa que se solicitó información respecto a los ciclos que cobijaba el monto de la dación en pago aprobada y aclaración respecto del estado del valor calificado y graduado del proceso de liquidación obligatoria y correspondiente al valor ya relacionado y deuda respecto de la cual no hay ningún tipo de claridad en cuanto al estado actual, según las documentales allí aportadas, de las cuales no se tiene certeza de la situación de dicha deuda por aportes pensionales de los trabajadores, teniendo en cuenta incluso que en las certificaciones expedidas por la empresa empleadora a cada uno de los trabajadores, informa que reconoció y pagó los aportes a seguridad social que aquí se reclaman, por consiguiente, dijo, dado que en el expediente Colpensiones no acreditó haber calificado como deuda incobrable esas cotizaciones de los demandantes en que reportan la deuda de la empresa empleadora, producto de la realización de una gestión oportuna y diligente de cobro ante esta empresa, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la consecuencia no es otra que tener las cotizaciones como válidas y contabilizarlas en el haber de aportes a pensión de cada uno de los afiliados aquí demandantes, como quiera que estos no pueden verse afectados por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y mucho menos de la falta de diligencia del fondo de pensiones y de organización de la información de pago de los aportes.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**COLPENSIONES** señaló, que los demandantes no reunían los requisitos ni las condiciones que exige la norma invocada, pues Colpensiones no puede actualizar la historia laboral de todos los demandantes respecto de los periodos aquí señalados, por cuanto de conformidad con el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, hasta tanto Colpensiones, previo cálculo actuarial, no reciba

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

satisfactoriamente la reserva actuarial o el título pensional correspondiente que cubra la omisión o mora en los pagos de los aportes, no puede entrar a actualizar la historia laboral de los actores, situación que no ha sucedido, pues los dineros y los bienes recibidos como dación en pago dentro del proceso liquidatorio nombrado en este trámite, no cubren la totalidad de los aportes dejados de pagar por el empleador.

Señaló que los tiempos y la afiliación que se tienen en cuenta a título pensional se deben trasladar previamente a satisfacción de la administradora, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que la pensión no es exigible cuando se cancele el título pensional, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1474 de 1997 y cita la sentencia SL 4622 del 2020, la cual señala que, para considerarse ese lapso se requiere que se cancele previamente el respectivo cálculo actuarial.

#### **V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022, se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los (las) apoderados (as) de las partes, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso, así mismo, conforme lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **De los períodos de cotización en mora**

Sea lo primero señalar que la condición de cotizante al Sistema de Seguridad Social de un trabajador dependiente, tiene como fundamento la vigencia de una relación laboral, vínculo en virtud del cual, el empleador tiene el deber de afiliarse al trabajador al sistema, obligación que surge desde la Ley 90 de 1946 y actualmente se encuentra consignada en el literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que prescribe *“La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes”*.

Puede ocurrir no obstante, que el empleador se sustraiga del cumplimiento de la mencionada obligación, caso en el cual, se genera un estado de mora en el pago de los aportes y para efectos de su cobro la ley dotó a las entidades de seguridad social en pensiones de herramientas para hacer efectivo este, entre ellas las contenidas en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1161 de 1994.

Frente al tema de la mora en la que incurrían los empleadores en los aportes pensionales, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas sentencias, como por ejemplo la SL685-2017, SL19565-2017, SL 2728-2018 entre otras, en las que indicó que es la administradora de fondos de pensiones quien tiene la responsabilidad de reconocer el beneficio pensional, cuando el empleador afilió al trabajador, no pagó los aportes, y el fondo no hizo la gestión de cobro respectiva, pues a dichas entidades se les ha impuesto la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustrae de su cancelación o pago oportuno, para lo cual el sistema jurídico les otorgó herramientas suficientes para

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS  
Demandado: COLPENSIONES

desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar a su favor intereses o multas.

Por lo anterior, la Sala Laboral *“ha reiterado que al concurrir las obligaciones de los empleadores (como es el pago de aportes) y la de las administradoras (su cobro respectivo en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado”* (SL 2728-2018) y por ello, aún en caso de mora los aportes deben ser tenidos en cuenta en el cómputo de tiempos del afiliado, a menos que el fondo de pensiones demuestre que realizó la gestión del cobro de estos pero resultó imposible su cobro, ya que, de no acreditar el proceso de gestión de cobro se debe imputar el pago de los aportes en mora.

Al punto, en sentencia SL 3707 del 2017 la citada Corporación expuso:

**“(...) en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en **caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social**, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que **cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.****

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.

Los siguientes son los términos de la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, referida:

(...) Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y 110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS  
Demandado: COLPENSIONES

administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado. (...)"

### **DEL CASO CONCRETO.**

#### **De lo probado en el proceso.**

No son objeto de controversia y se encuentran probados en el proceso los hechos relativos a: **i)** la existencia de la relación laboral de los aquí demandantes con la sociedad Mecanizados y Motores S.A., pues ello no fue objeto de apelación, así:

<b>Nombre</b>	<b>Inicio</b>	<b>Finalización</b>	<b>Folios (archivo 02)</b>
LUIS EFRAIN ANGARITA LEÓN	14/09/1977	12/12/2001	51
CARLOS E. MEDINA PINZÓN	26/06/1978	15/04/2000	52
MARIO A. MANCIPE MANCIPE	16/11/1977	15/04/2000	53
SEGUNDO C. SOCHA MARIÑO	01/06/1976	15/04/2000	54
LUIS A. MARTINEZ SANCHEZ	25/04/1974	12/12/2001	55
EFRAIN MORENO PAMPLONA	15/01/1979	15/04/2000	56
JULIO DANIEL ROJAS VEGA	17/08/1977	15/04/2000	57
PEDRO P. GONZÁLEZ FLECHAS	15/01/1979	15/04/2000	58
JORGE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	23/02/1976	15/04/2000	59
JOSE J. ARENAS GARCIA	29/07/1974	06/03/2000	60
RICARDO A. MUÑOZ NAVAS	16/10/1978	05/03/2000	61

**ii)** también, que mediante Auto 410-18061 del 07 de diciembre de 1999, expedido por la Superintendencia de Sociedades se decretó la apertura del trámite de liquidación

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS  
Demandado: COLPENSIONES

obligatoria de Mecanizados y Motores S.A. (Fls. 140 a 144 Archivo 02); **iii)** que el 04/04/2000 el Vicepresidente Financiero del Instituto de Seguro Social expidió liquidación certificada de la deuda de Mecanizados y Motores S.A. por valor de \$1.157.079.869 (Fls. 157 a 159 Archivo 02); **iv)** que mediante auto No. 441-014038 del 14/06/2006, expedido por la Superintendencia de Sociedades, se autorizó la dación en pago de unos bienes de Mecanizados y Motores S.A. (Fls. 40 a 42 y 160 a 170 Archivo 02); **v)** que mediante oficio 16.200.04.02 No. 000059 del 14/03/2013 el I.S.S., realizó la distribución de la dación en pago hecha a esa entidad por Mecanizados y Motores S.A., (fls. 147 a 156 Archivo 02); y **vi)** que por Auto No. 405-00981 de fecha 12/02/2009 se dio por terminado el proceso de liquidación de la sociedad Mecanizados y Motores S.A. (fls. 239 a 246 Archivo 02).

Así mismo, al plenario fue arrimado el expediente administrativo de los demandantes, en el que obran sus historias laborales (Carpeta 01).

Pues bien. Lo primero que debe advertirse es que, tal como arriba se precisó, en el plenario se encuentra demostrado que los demandantes prestaron sus servicios a la empresa Mecanizados y Motores S.A., por los periodos antes relacionados, tiempos dentro de los cuales se encuentran precisamente los periodos solicitados en esta demanda como aportes no pagados a Colpensiones, es decir, de abril de 1997 a marzo del 2000. Con lo anterior, queda fehacientemente acreditada la relación laboral, esto es el vínculo en virtud del cual la sociedad Mecanizados y Motores S.A. tenía la obligación de efectuar aportes en seguridad social – en este caso puntual a pensión -a favor de los actores.

Ahora, se tiene que el I.S.S., en su momento, se hizo parte del proceso liquidatorio de Mecanizados y Motores S.A.S. y que en virtud de ello, le fue asignada la suma de \$163.814.179 pesos

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

como dación en pago, suma que fue distribuida por la entidad de pensiones en las sumas y conceptos que se evidencian en el oficio 16.200.04.02 No. 000059 del 14/03/2013 el ISS, en el cual se señaló que se asignaba la suma de \$63.620.003 para pensión de vejez (fl. 155 Archivo 02), ahora si bien es cierto no obra dentro del plenario prueba alguna que demuestre que dicho monto hubiere sido imputado como aportes precisamente cobrados en esta demanda a las historias laborales de los demandantes, lo cierto es que dicha situación no puede endilgársele a los actores en menoscabo de sus posibles derechos pensionales, máxime cuando Colpensiones no demostró que en su momento la entidad de pensiones hubiere puesto en marcha las herramientas con las que la Ley la dotó a efectos de obtener el pago de los períodos no pagados por Mecanizados y Motores S.A., al sistema pensional y tampoco que, de haberse efectuado el mismo hubiera culminado con la declaración de deuda incobrable en los términos del Decreto 2665 de 1998.

Ahora bien, evaluados los argumentos de apelación de la pasiva debe decirse que estos no resultan procedentes, ya que, al encontrarse el empleador moroso liquidado desde el año 2009 (fls. 239 a 246 Archivo 02), no es posible que se le pida el pago de cálculo actuarial o reserva pensional y, si bien los dineros recibidos como dación en pago dentro del proceso liquidatorio no cubrían la totalidad de los aportes dejados de pagar por el empleador, los cuales ascendieron a la suma de \$1.157.079.869, conforme la liquidación certificada expedida por el Vicepresidente Financiero del Instituto de Seguro Social el 04/04/2000 (Fls. 157 a 159 Archivo 02), no es menos cierto que no obra prueba dentro del plenario que demuestre que la suma dada o asignada como dación en pago al ISS, esto es \$163.814.179, hubiera sido rechazada u objetada en forma alguna por dicho Instituto, máxime cuando el auto por el cual se asignó el mentado valor como dación en pago, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se encuentra revestido de la

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS  
Demandado: COLPENSIONES

presunción de legalidad en los términos del artículo 88 del C.P.A.C.A., motivos por los cuales la Sala encuentra acertada la sentencia de primera instancia y en razón a ello esta será **CONFIRMADA** en su integridad.

#### **VI. COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

#### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. -** Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 110013105000720180058501 y  
110013105000720180058401

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2020-00244 -01

Demandante: **DOLLY LIZETH ROMERO CARRIÓN.**

Demandado: **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

Procede la Sala Segunda Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **DOLLY LIZETH ROMERO CARRIÓN** promovió contra **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.**

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora solicita la declaratoria de un contrato de trabajo del 01 de abril de 2015 al 31 de octubre de 2017; y que la relación laboral terminó sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, solicita liquidación por la terminación del vínculo laboral, indemnización por despido sin justa causa, e indemnización moratoria.

Como fundamento de sus pretensiones la demandante argumentó que: **1)** El 01 de abril de 2015 suscribió acuerdo cooperativo de trabajo asociado; **2)** Desempeñaba las funciones de agente de servicio al cliente, y tenía un horario con turnos rotativos de ochos horas y quince minutos, franjas de 5:00 P.M. a 1:45 A.M., 3:00 P.M. a 12:45 A.M., y 4:00 A.M. a 12:45 P.M., trabajando durante seis días y descansando al séptimo día; **3)** Prestaba sus funciones en Avianca S.A.; **4)** Laboró hasta el 31 de octubre de 2017; **5)** Devengaba \$1'155.000; **6)** Estuvo en constante subordinación, debiendo cumplir un horario de trabajo, realizar las labores encomendadas por su jefe inmediato y demás personal gerencial de la entidad demandada; **7)** Finalizando septiembre de 2017 se notificó que su contrato de trabajo terminaría el 31 de octubre de 2017, debido a la terminación del acuerdo comercial con Avianca S.A.; **8)** Por lo anterior, se le requirió para que presentara carta de renuncia; **9)** Si bien es cierto el documento celebrado el 1° de abril de 2015 indica la celebración de un acuerdo cooperativo de trabajo asociado, en este caso se evidencia que la relación contaba con todos los elementos de un contrato laboral; y **10)** Se adeudan las acreencias laborales que pretende.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

**SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** (archivo 5), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó cobro de lo no debido, compensación, inexistencia de la obligación, buena fe, pago parcial y total, inexistencia de contrato de trabajo, prescripción, y la genérica.

No aceptó ningún hecho. Indicó que entre las partes lo que se celebró fue un acuerdo cooperativo de trabajo asociado que se extendió entre el 01 de abril de 2015 y el 31 de octubre de 2017; que dicho convenio de asociación terminó voluntariamente por la demandante, pues presentó renuncia voluntaria; que la actora no sólo realizó la afiliación a la cooperativa, sino que también realizó

el curso de economía solidaria, autorizó el descuento de sus aportes sociales para la subsistencia de la cooperativa, recibiendo por ello, varios beneficios como ruta de transporte, auxilios extralegales de transporte, regalos en navidad, entre otros; que no hubo subordinación, los turnos y el horario lo fijaba la cooperativa; y que a la actora se le pagó compensación ordinaria y extraordinaria mensual, compensación anual (cesantías), intereses de la compensación anual (intereses a las cesantías), compensación semestral (prima de servicios), auxilio de transporte, compensación por descanso (vacaciones), y trabajo suplementario.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 18 de enero de 2022, mediante la cual dictó **sentencia absolutoria.**

En síntesis, luego de analizar el material probatorio el A quo afirmó que la relación existente con la demandante es consistente con el modelo de cooperativa al evidenciarse una solicitud de afiliación, el convenio asociativo, y diferentes comunicaciones que dan cuenta de su calidad de trabajadora asociada; refirió la normatividad que regula a las cooperativas de trabajo precisando que los asociados son simultáneamente propietarios, contexto en el que pueden regular su forma de funcionamiento interno, por lo que, la asignación de turnos u horarios de trabajo no implica *per se* la existencia de un poder subordinante, sino el acogimiento de los afiliados o trabajadores asociados a los mecanismos de coordinación y cumplimiento del convenio asociativo en el marco de la autonomía y autogestión; concluyó que de los testimonios no se infiere subordinación pues en este tipo de convenios asociativos es dable el establecimiento de horarios y turnos; encontró que la actora era consciente de su situación de asociado, pues suscribió el formulario de afiliación y participó en diversos cursos de cooperativismo; y que la

terminación del convenio de asociación se dio como consecuencia de una renuncia voluntaria de la actora, sin que se hubiere acreditado ningún tipo de vicio del consentimiento al momento de su suscripción.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

La **parte actora** manifestó que la relación existente entre las partes cumple con todos los requisitos para establecer que se está frente a un contrato de trabajo; que la subordinación está acreditada con el cumplimiento de horarios, los que eran establecidos por SERVICOPAVA e informado a sus colaboradores, así como en las directrices que se recibían tanto de la cooperativa como de personal de Avianca S.A.; que la renuncia fue coaccionada, pues a los trabajadores les dijeron que para tener una nueva contratación, debían presentar la correspondiente carta; y que el fallo desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, pues se desnaturaliza la figura del cooperativismo, cuando se efectúa la remisión de trabajadores en misión, ya que esta figura fue prohibida mediante la Ley 79 de 1998.

#### **V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** se circunscribe a determinar si la relación existente entre la demandante y SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN es o no de naturaleza laboral.

### **Del contrato de trabajo y de los convenios de asociación a cooperativas de trabajo asociado.**

Para determinar si la naturaleza de un determinado vínculo contractual es laboral, la parte demandante debe acreditar la existencia de los elementos característicos de un contrato de trabajo, que conforme las voces del artículo 23 del C.S.T. son **i)** la prestación personal del servicio; **ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **iii)** un salario, como retribución del servicio; y a renglón seguido, el artículo 24 *ejusdem*, establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.<sup>1</sup>

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que en virtud de la presunción del artículo 24 del C.S.T., le corresponde a la parte actora demostrar la prestación del servicio para que opere a su favor la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo y, a la demandada, hacer lo propio para desvirtuar tal presunción; en sentencia del 29 de junio de 2011, Rad 39377, reiterada en la SL12872-2017, dijo:

“[...] En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. (...)”.

Por otra parte, el **convenio de asociación** encuentra pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, es así que existe legislación cooperativa que permite el funcionamiento de esta clase de entidades sin ánimo de lucro, donde los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, lo que significa que el trabajo de la cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciéndose además la condición de socio, en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales o de trabajo.

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas Cooperativas de Trabajo Asociado tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 de 1988, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, por el Decreto 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011.

A su vez, el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, establece que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado “*Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general*”.

De la normatividad señalada, se concluye que las cooperativas de trabajo asociado deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, -salvo las excepciones autorizadas por ley- y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de *trabajadores y gestores* de la misma; además el legislador ha distinguido las actividades desarrolladas por las cooperativas de trabajo asociado, y de manera particular de las Empresas de Servicios Temporales, precisando que las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden actuar como intermediarios laborales enviando trabajadores en misión pues se desnaturaliza la actividad empresarial de aquella, tal y como se desprende de los artículos 16 y 17 del aludido Decreto 4588 de 2006, lo que desata la consecuencia jurídica también dispuesta en dicha normativa según la cual, cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

#### **Del caso en concreto.**

No son motivo de controversia y por tanto se encuentran acreditados dentro del proceso los siguientes hechos: **i)** El 01 de agosto de 2003, SERVICOPAVA presentó oferta de servicios a Avianca S.A. para brindar apoyo técnico, administrativo, financiero, con sus propios asociados, a favor de Avianca S.A. (fls. 172 a 182 del documento “contestación demanda Dolly Licet Romero”); **ii)** El 29 de marzo de 2006, SERVICOPAVA y Avianca S.A. celebraron el contrato de comodato precario No. 12605021, para el préstamo de diversos bienes muebles, para el desarrollo de la oferta mercantil presentada el 01 de agosto de 2003 (fls. 184 a 192 del documento “contestación demanda Dolly Licet

Romero”); **iii)** La celebración de una nueva oferta de servicios, el 05 de febrero de 2009 (fls. 257 a 270 del documento “contestación demanda Dolly Licet Romero”); **iv)** La extensión de lo pactado en el comodato precario No. 12605021 al contrato celebrado el 05 de febrero de 2009, mediante la celebración de otro sí 2 que data del 04 de julio de 2013 (fls. 302 a 306); **v)** La suscripción de un acuerdo cooperativo de trabajo asociado entre las partes el día 01 de abril de 2015, para que la actora desempeñara las funciones de Agente de Servicio al Cliente en el área de tercerización módulo T.P.A. del cliente Avianca S.A. (fls. 14, 15, 21 a 23 del documento “Ordinario demanda 2020-244”); **vi)** La notificación de la terminación de la orden de servicios surgido entre Avianca S.A y SERVICOPAVA con fecha 28 de septiembre de 2017 (fl.193 del documento “contestación demanda Dolly Licet Romero”); y **vii)** La presentación de la carta de renuncia de la actora a SERVICOPAVA, el 19 de octubre de 2017, motivada por el cambio de contratación, pues ésta terminaba su contrato con Avianca S.A. (fl.46 del documento “contestación demanda Dolly Licet Romero”).

Adicional a la documental de folios 14 a 24 del documento “ORDINARIO DEMANDA 2020-244” y 33 a 615 del documento “contestación demanda DOLLY LICET ROMERO”, al juicio comparecieron en calidad de testigos **Andrea Liliana Guerrero Agudelo y Marlene Infante Prada**, quienes manifestaron:

**Andrea Liliana Guerrero Agudelo** señaló que conoce a la actora hace siete años, es su amiga; que trabajó en SERVICOPAVA; que adelantó una acción judicial contra SERVICOPAVA por las mismas razones que la actora, y que el proceso está aún en el despacho de primera instancia; que la actora trabajaba en el aeropuerto en el área de abordaje desde 2015 aproximadamente; que la actora estaba vinculada en las mismas condiciones que ella, como trabajadora asociada de la cooperativa SERVICOPAVA; que las actividades que la actora realizaba eran abordaje y desabordaje; que tenían una jefe que

les decía qué hacer; que debían timbrar al inicio y a la salida de su horario; que la actora trabajaba en turnos rotativos de domingo a domingo; que cada mes les daban turnos, y cada cierto turno cambiaban la secuencia, por lo que muchas veces coincidieron trabajando los mismos días; que hasta 2018 más o menos la actora trabajó para SERVICOPAVA, pues les hicieron firmar una carta de renuncia para pasar a Avianca S.A., directamente; que no recuerda si estuvo con la actora al momento en que ésta renunció; que para poder firmar con Avianca los obligaban a renunciar a SERVICOPAVA S.A., y por necesidad debían hacerlo para que Avianca aceptara el nuevo contrato; que a la actora se le pagaban valores adicionales, como la prima, horas extras nocturnas y dominicales, así como recibían cesantías anuales, lo que manejaba SERVICOPAVA; que para retirar cesantías, aplicaban las mismas condiciones actuales, remodelación o compra de vivienda, educación; que la actora recibió lo que ella tenía ahorrado al final del contrato; que la actora hacía uso de computadores o tabletas para el ejercicio de su trabajo, las que eran propiedad del aeropuerto; y que la actora usaba uniformes con marca de Avianca S.A., pero estos los distribuía SERVICOPAVA.

Por su parte, **Marlene Infante Prada** dijo que tuvo una relación laboral con SERVICOPAVA a través de un convenio de asociación desde abril de 2015 hasta marzo del 2018; que era Directora Administrativa; que conoce a la actora quien era agente de servicios, es decir, que manejaba la atención de pasajeros en el aeropuerto del cliente Avianca; que la actora ingresó en 2015 en abril y se retiró en noviembre del 2017; que las actividades de la actora estaban estandarizadas y se manejaban por turnos rotativos, de modo que cambiaban todos los meses, es decir, del 1 al 30 de cada mes era el mismo turno, y se cambiaba al mes siguiente; que los turnos cambiaban dependiendo de la operación, la frecuencia de vuelos, y la salida a tiempo de estos; que los turnos eran de ocho horas; que existían siete turnos con descansos, a veces de fin de semana completo o dependiendo

cómo les correspondiera; que nadie podía escoger los turnos, se les enviaban al correo electrónico y se publicaban en la cartelera; que la actora usaba uniforme del cliente Avianca S.A., el que era brindado por SERVICOPAVA; que la actora usaba algunos equipos pero eran brindados por la empresa cliente en comodato con la cooperativa; que la actora presentó renuncia de forma voluntaria; que la actora le entregó la carta a una coordinadora de la cooperativa en el aeropuerto, y les llegó por correo interno para hacer la desvinculación, preparar la liquidación, y dar respuesta; que no tiene conocimiento de que existiera algún condicionamiento para la renuncia; que no tiene conocimiento que a la actora se le realizaran llamados de atención o disciplinarios; que tenían cinco abogados en el aeropuerto contratados por la cooperativa, quienes eran los encargados de hacer los procesos disciplinarios completos, desde su citación y luego, había un comité jurídico para verificar si había sanción o si se archivaba el proceso; que los permisos eran otorgados por el jefe directo o el director del contrato que era alguien de la cooperativa; que se realizaron capacitaciones en cuanto al servicio, salud ocupacional, y para las demás funciones que desempeñaba; que las capacitaciones eran anuales; que las compensaciones anuales que SERVICOPAVA entregaba a sus trabajadores asociados correspondían a las cesantías; que estas se entregaban a solicitud del trabajador, si eran para compra o remodelación de vivienda y/o educación; que si no se solicitaban las compensaciones anuales, estas se manejaban en la cuenta que tenía la cooperativa reglamentada en los estatutos aprobados por la Superintendencia de Economía Solidaria, y se le abonaban intereses anuales al mes de enero; que a la actora se le pagó su liquidación final de compensaciones, tan pronto se recibió la carta de renuncia.

**Pues bien.** De conformidad con los elementos probatorios allegados, efectivamente, es un hecho probado que la actora prestó su fuerza de trabajo a SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN para que ésta prestara servicios como Agente de Servicio al

Cliente en Avianca S.A., no obstante, tal circunstancia per se es insuficiente para determinar que la cooperativa demandada actuó en realidad como empleadora, siguiendo los lineamientos de la Ley 79 de 1988 y sus Decretos Reglamentarios 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, por el Decreto 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011; normativa en virtud de la cual, la Cooperativa puede, en atención a su facultad de autogobierno, establecer como normas sociales en sus estatutos el direccionamiento del servicio mediante horarios y controles correccionales que en manera alguna deben entenderse como subordinación.

Lo antes precisado, no obstante, en manera alguna puede ser patente de curso que permita la desnaturalización del vínculo asociativo, o fuente de camuflaje de verdaderas relaciones de índole laboral, pues en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, la denominación o el rótulo que se le haya dado a la vinculación resulta ser un aspecto secundario que, de evidenciarse que se usó como una cortina para encubrir un verdadero contrato de trabajo, impone la declaración del verdadero vínculo existente entre las partes; por lo que la carga de la prueba de la existencia y permanencia del vínculo de naturaleza asociativa corresponde a la Cooperativa aquí enjuiciada.

Valga además señalar que las normas antes reseñadas prohíben la desnaturalización del trabajo asociado y la prohibición de las cooperativas para actuar como empresas de servicios temporales, no obstante, de presentarse tal escenario, la consecuencia sería considerar a la trabajadora dependiente de la persona natural o jurídica que se benefició con su trabajo; en este asunto, Avianca S.A., de conformidad con los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006. Sin embargo, téngase en cuenta que la activa no alegó en el libelo genitor, que la demandada hubiese incurrido en acciones de intermediación, o que hubiese sido enviada ilegalmente en misión -lo que tampoco resultó

probado dentro del proceso -, sino que lo alegado es que la relación que se ejecutó entre las partes, en realidad obedeció a un contrato de trabajo; lo que impone de contera determinar si con su actuar, la Cooperativa ha atentado contra los fines propios del cooperativismo, como lo son propender por el bienestar general de sus asociados y darle cumplimiento al principio de solidaridad que le es propio.

Ello conduce a la Sala a preguntarse si el cumplimiento de los requisitos formales por parte de la cooperativa para su conformación y el hecho de no incurrir en intermediación laboral, es suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda. En caso negativo, deberá determinarse si con la manera de operar de dicha cooperativa, se han visto afectados derechos laborales de la cooperada aquí demandante, alterando con ello la naturaleza del contrato cooperativo.

Y es que el propósito del legislador en torno al trabajo asociado cooperativo, ha sido desde sus inicios que, con base en el trabajo, se genere riqueza social con el propósito principal de establecer justas, equitativas y adecuadas compensaciones para el trabajador asociado y que se promuevan planes de bienestar social a favor de este último y de su núcleo familiar, entre otros.

En efecto, desde sus orígenes, la ley 71 de 1988 en su art. 4° definió la cooperativa como *“la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*, y es por ello que en algunas ocasiones los órganos de cierre de las jurisdicciones laboral y constitucional han reconocido la existencia de un contrato realidad aunque exista un contrato cooperativo formal, fundamentado en el Art. 53 de la Constitución Política Nacional y en los Arts. 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2020-00244 -01

Demandante: **DOLLY LIZETH ROMERO CARRIÓN.**

Demandado: **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.**

(Sentencias CSJ del 06 de diciembre de 2006, Rad. 25713 y SL6441-2015 y ST-002 del 2006, ST-445 de 2006 y Sentencia T-063 del 2006, entre otras), acogiendo como indicadores de la existencia de los contratos realidad, la sola violación de los mandatos cooperativos, especialmente en cuanto al cumplimiento de los estatutos respecto a todos los asociados, como son: la falta de libertad de asociación y retiro, la no participación en decisiones e instancias, el no recibimiento de aportes, beneficios, compensaciones o distribución de utilidades.

Ahora, es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C-211-2001, al examinar la constitucionalidad de la ley 79 de 1988, aceptó el régimen jurídico contenido en esta última, diciendo en ella lo siguiente:

“Cooperativas de Trabajo Asociado-inaplicación de normas laborales a los trabajadores socios. Las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y trabajadores de la misma, es decir, que existe Rad.05001310502120100005001 Rad.Int.2011-126

identidad entre asociado y trabajador, siendo así, no es posible hablar de empleadores por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente. Esta la razón para que a los socios- trabajadores de tales cooperativas no se les aplique las normas del código sustantivo de trabajo, estatuto que regula solamente el trabajo dependiente, esto es el que se presta bajo la continua dependencia o subordinación de un empleador y por el cual el trabajador recibe una retribución que se denomina salario. En las cooperativas de trabajo asociado no existe ninguna relación entre capital- empleador y trabajador asalariado pues el capital de estas esta formado principalmente por el trabajo de sus socios, además que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes”.

No obstante, también es cierto que la lectura de esta sentencia no debe hacerse de manera general, sino de forma particular, esto es, en cada caso concreto, pues para que este precedente sea aplicado de manera estricta es necesario que el trabajador sea al mismo tiempo, asociado y dueño, no desde un marco teórico, sino de una manera real y efectiva.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que si bien la organización del

trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero que dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada. Así lo expresó: (sentencias del 06 de diciembre de 2006, Rad. 25713 y SL6441-2015):

“(...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral”.

En la **valoración de la prueba recaudada**, de las declaraciones rendidas en el proceso por las señoras Andrea Liliana Guerrero (testigo que se estudió con mayor rigurosidad teniendo en cuenta que tiene un proceso con iguales pretensiones a las de la demandante y, en todo caso, siguiendo el principio estatuido en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S) y Marlene Infante Prada, aunado a la documental adosada, la Sala puede concluir que las actividades encomendadas a la actora estaban estandarizadas y se manejaban por turnos rotativos; que esta no podía escoger turnos, pues estos se les enviaban al correo electrónico y se publicaban en cartelera; que los permisos eran otorgados por el jefe directo o el director del contrato que era personal de la Cooperativa.

Sin duda el tema central del litigio planteado radicó en determinar si la vinculación de la demandante con la demandada estuvo regida por un verdadero Acuerdo Cooperativo o en realidad lo que aconteció fue que operó una relación regida por un contrato de trabajo en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, determinando si la fuerza de los

hechos impone concluir que se prestó el servicio bajo condiciones de subordinación.

De esta manera encuentra la Sala que de las declaraciones vertidas no se extraen los elementos necesarios que permitan afirmar la verdadera existencia de un vínculo de naturaleza asociativa entre las partes y menos aún que se esté frente a una labor en la que estuviera ausente el elemento de la subordinación, y por el contrario, de sus declaraciones lo que se avizora es que la demandante estaba sometida al cumplimiento de órdenes a través del acatamiento de turnos asignados por la cooperativa, que debía cumplir un horario de trabajo, así como que debía solicitar permisos al jefe directo o al director del contrato.

Aunado a ello, dicho elemento subordinante también puede observarse en la documental, en donde si bien es cierto se avizora la afiliación solicitada por la actora, la autorización de descuento de aportes voluntarios, y que la demandante tuvo una inducción de ingreso (fls. 61 a 66 del documento contestación demanda DOLLY LICET ROMERO), lo cierto es que de la misma documental arrimada al plenario por SERVICOPAVA, también se puede verificar el control de asistencia de los turnos de la demandante, así como que era objeto de llamados de atención, procesos disciplinarios, descargos, e invitaciones a mejorar su desempeño; véase por ejemplo que el 8 de noviembre de 2016, la demandante fue llamada a descargos por la falta de uso de una *pashmina* cuando se encontraba de turno, motivo por el que se le impuso como sanción disciplinaria un llamado de atención; así como que el 13 de octubre de 2016 y el 19 de enero de 2017 se le invitó a mejorar su desempeño por parte de SERVICOPAVA para optimizar y cumplir adecuadamente con sus obligaciones (fls. 40 a 43, 51, 71 a 73 del documento contestación demanda DOLLY LICET ROMERO).

Adicionalmente considera la Sala que la prueba arrimada permite concluir que la relación de facto llevó a la cooperativa demandada a desvirtuar su ánimo asociativo, razón de ser del contrato asociativo, lo que justifica su existencia, siendo éste elemento esencial del acuerdo cooperativo, no simplemente accidental y su ausencia lo desnaturaliza.

Lo anterior por cuanto en el de marras, de ninguna prueba adosada al expediente se acredita la asistencia, participación o citación para participar en las Asambleas Generales de la CTA, ni en la toma de decisiones trascendentales de la Cooperativa, señalando además que, de la sola asistencia a algunas capacitaciones folios 53, y 71 a 74 del archivo 05, y no puede deducirse ánimo asociativo de la actora; tampoco se avizora que la trabajadora asociada hubiese participado de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa, de conformidad con el artículo 54 de la ley 79 de 1988 y el Decreto 2025 de 08-06-2011 reglamentario del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Ley 79 de 1988 y la Ley 1233 de 2008 - literal g del artículo 3-.

Frente a esto último debe decirse que si bien a folios 48 y 49 del archivo” contestación de la demanda Dolly Licet Romero” se observa la devolución de \$433.985 por concepto de aportes y rendimientos, lo cierto es que el rendimiento económico es tan irrisorio e insignificante (\$11.419), teniendo en cuenta que el vínculo perduró 30 meses, que debe concluirse que la cooperativa no hizo revalorización de aportes con cargo al excedente del ejercicio, como lo dispone la ley 79 de 1988, art. 54 Nral. 1°; tampoco se acreditó que en vigencia de la relación que ató a las partes la Cooperativa hubiese reportado pérdidas en un ejercicio anterior o que hubiese requerido la destinación de eventuales excedentes cooperativos a dicho objetivo de conformidad con lo establecido en el Capítulo V (Régimen Económico) de sus Estatutos. (fls 109 y ss del archivo “Contestación de la demanda”)

En suma, no encuentra la Sala elementos que permitan establecer que se está frente a un verdadero acuerdo cooperativo, pues no se acreditó que la demandante hubiera tenido participación democrática y, en consecuencia, que fuera participe de las decisiones de la cooperativa; que se realizaran en forma permanente actividades de educación cooperativa; que la actora hubiese participado en la administración de la cooperativa mediante el desempeño de cargos sociales; ni que la accionante hubiera ejercido actos de decisión y elección en asambleas generales.

En consecuencia, considera la Sala que el contrato que unió a las partes era de trabajo y, en consecuencia, se **REVOCARÁ** la sentencia, para en su lugar, **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 01 de abril de 2015 al 31 de octubre de 2017; advirtiéndole que como el contrato de trabajo finalizó el 31 de octubre de 2017, y no se elevó ningún tipo de reclamación por parte de la trabajadora, sólo se logró interrumpir el fenómeno prescriptivo con la presentación de la demanda, la que data del 27 de julio de 2020 (secuencia 7176 del archivo), de modo que, para resolver **la excepción de prescripción** propuesta por la pasiva, debe decirse que esta prospera parcialmente, pues operó respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 27 de julio de 2017, de conformidad con los artículos 488 y 489 del C.S.T., así como el artículo 151 del C.P.T y la S.S.

**Prestaciones sociales y vacaciones.** Sobre el tópico Importa recordar que, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que en los casos en los que se declare la existencia de un contrato realidad, entre una empresa y una persona vinculada a ella a través de una cooperativa de trabajo asociado, en calidad de cooperado, se tienen como válidamente realizados los pagos que reciba aquella en virtud de la prestación de su servicio. Así, en providencia SL5595-2019, se razonó:

Demandante: **DOLLY LIZETH ROMERO CARRIÓN.**

Demandado: **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.**

“Ahora, respecto de la excepción de compensación que alegaron en su favor la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna y la institución educativa, es preciso señalar que no le asiste razón al demandante en cuanto afirma que no puede confundirse el pago de compensaciones que recibió en virtud de los acuerdos de trabajo asociado con los salarios y prestaciones sociales y, por tanto, se le adeudan estas obligaciones laborales. Ello porque tales pagos se generaron por la misma prestación de servicios que desarrolló a favor de la Universidad Cooperativa de Colombia, de modo que es procedente declarar próspera tal excepción, como acertadamente lo estableció el juez plural.

De lo anterior se deduce que resulta viable avalar la compensación de las sumas de dinero adeudadas a título de acreencias laborales, con las percibidas con ocasión del convenio cooperativo, de modo que, no es dable ordenar el reconocimiento de prima de servicios, y vacaciones, pues la demandante fue clara en informar al rendir **interrogatorio de parte** que le fueron pagadas, pues le reconocieron sus correspondientes compensaciones semestrales, y descansos anuales.

No obstante, se procede a verificar si hay lugar a pagar algún valor por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, como quiera que, al rendirse interrogatorio de parte, la accionante señaló que, si bien estas estaban a nombre de la cooperativa, no estaban en un “fondo de pensiones”, por lo que, interpuso la demanda para que le aclararan si le habían pagado porque no sabe si se la pagaron de forma completa ni cuándo.

Así las cosas, se analiza la documental, encontrando que la demandante percibía las siguientes compensaciones mensuales-salario- para el año 2015, \$1'023.283, para el año 2016, \$1'092.560, y para el año 2017, \$1'155.381, con un auxilio para compensar gastos de transporte equivalente a \$74.000, \$77.700, y \$83.140, respectivamente (fls. 48 y 49 del documento contestación demanda DOLLY LICET ROMERO).

Por tanto, se debía pagar por concepto de **cesantías** de 2015, \$822.962,25; de 2016, \$1'170.260; y de 2017, \$1'032.100,83; esto es, un total de **\$3'025.323,08**. Ahora, con

la documental allegada al plenario es posible verificar que se pagó por concepto de compensaciones anuales los siguientes anticipos, \$1'197.852 en noviembre de 2016, \$808.644 en julio de 2017, \$319.449 en octubre de 2017, y \$66.620 con la liquidación definitiva de compensaciones, esto es, un total de **\$2'392.565**; por manera que, se adeuda la suma de **\$632.758,08** por concepto de cesantías (fls. 75 a 78 del documento contestación demanda DOLLY LICET ROMERO); advirtiendo que frente al punto concreto no se considera configurada la prescripción; como quiera que los auxilios anuales no fueron consignados en un fondo de cesantías, y en consecuencia, no era conocido por la actora para pedir su reajuste, por el contrario, eran administrados por la misma cooperativa, por lo que solo a su finalización era viable determinar el valor que se podría adeudar por tal concepto, de manera que era únicamente en este momento que podría considerarse que eran exigibles.

En cuanto a los **intereses a las cesantías**, se debía pagar para los años 2015, \$74.066; 2016, \$140.431,2; y 2017, \$103.210,08. Ahora, en la documental allegada al plenario consta que se pagó por concepto de rendimientos del auxilio anual, las siguientes sumas: En enero de 2016, \$87.554; en diciembre de 2016, \$125.774; y en 2017, \$2.380, \$56.605, \$7.986, y \$333.

De esta manera, se tiene que para el año 2015 se pagó un valor por encima de los intereses a las cesantías causados para 2016; que en diciembre de 2016 se pagó un valor inferior, no obstante que se hizo exigible el 01 de febrero de 2017, por lo que se encuentra prescrito; y que en 2017 se pagó \$67.304, cuando se debió pagar \$103.210,08; así las cosas, en consecuencia, se adeuda por tal concepto la suma de **\$35.906,08**.

Por tanto, se **CONDENARÁ** a SERVICOPAVA al reconocimiento y pago a favor de la accionante de la suma de **\$632.858,08, y \$35.906,08 por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.**

**Indemnización por despido sin justa causa.** Se reseña que en los casos en que ese pretende la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador, al trabajador quien afirma haber sido despedido, le corresponde probar el hecho del despido y al empleador que se amparó en una justa causa, o que el fin del vínculo se suscitó por una terminación legal del contrato de trabajo. (CSJ SL2386-2020, CSJ SL15094-2015 y SL5523-2016, SL592 de 2014, Rad. 431105 y entre otras).

Así las cosas, encuentra la Sala que el 19 de octubre de 2017, la demandante presentó carta de renuncia, en la que señaló expresamente que *“por medio de la presente me dirijo a ustedes para darles a conocer mi renuncia por el cambio de contratación, ya que ustedes finalización la prestación de servicios a Avianca a partir del 31 de octubre de 2017”*, de modo que, no es posible considerar que el contrato finalizó como consecuencia de un despido.

Igualmente, es necesario advertir que no se encuentra acreditado ningún tipo de coacción para que la demandante presentara dicha carta, pues de su tenor lo que se observa es que la razón de la terminación del contrato es la finalización de los servicios de la cooperativa con Avianca S.A. a partir del 31 de octubre de 2017. Asimismo, la testigo Marlene Infante Prada es clara en afirmar que la actora presentó renuncia de forma voluntaria, por lo que, en tal sentido no es dable considerar que la actora fue obligada a renunciar y si bien la testigo Andrea Liliana Guerrero Agudelo, señaló que SERVICOPAVA les hizo suscribir una carta de renuncia con el fin de pasar a Avianca S.A., también lo es que dicha testigo informó que no recuerda si estuvo presente al momento de la suscripción de la aludida carta, lo que no permite extraer con certeza la ciencia de su dicho; por demás que para que se pueda predicar fuerza esta tiene que ser tan irresistible que priva a la víctima de discernimiento y

albedrío, en este caso, de la actora, lo que no está suficientemente acreditado. (Sentencia SL17429-2017)

### **Indemnización moratoria.**

En reiterada jurisprudencia, al referirse a la interpretación o alcance que debe darse a la sanción consagradas en el inciso 1° del artículo 65 del C.S.T., la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado que para establecer su procedencia es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta del empleador frente al no pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato estuvo o no asistida de buena fe, advirtiendo reiteradamente, que su aplicación no es automática ni inexorable, toda vez que en cada caso el juez debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada en razones que, aunque jurídicamente no sean viables, si resultan atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubieran llevado al convencimiento de que nada adeudaba por estos conceptos, evento este en el cual al obrar de buena fe, no procede la sanción allí prevista. (CSJ SL12854-2016 y SL1005-2021).

En el caso bajo estudio es pertinente señalar, que la demandante aceptó en interrogatorio de parte de las denominadas compensaciones semestrales, así como los auxilios anuales y rendimientos de auxilio anual, pese a señalarse que no se tenía certeza de cómo y cuándo se había efectuado, por lo que, en tal entendido, considera la Sala que la demandada pagó lo que a su juicio debía, en virtud del convenio asociativo que tenía con la demandante, de manera que es posible entender que era intención del empleador asumir su reconocimiento. Por tanto, no se impondrá la sanción moratoria.

Costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: - REVOCAR** la sentencia de origen y fecha conocidos, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden. En su lugar, se dispone:

**A. DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre DOLLY LIZETH ROMERO CARRIÓN y SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, desde el 01 de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017.

**B. CONDENAR** a SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de DOLLY LIZETH ROMERO CARRIÓN por las sumas de **\$632.858,08, y \$35.906.08** por concepto de **cesantías e intereses a las cesantías**, respectivamente.

**C. ABSOLVER** a SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO.** - Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2020-00244 -01

Demandante: **DOLLY LIZETH ROMERO CARRIÓN.**

Demandado: **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.**

Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



Salvo voto

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**AUTO**

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$450.000 a cargo de la parte demandada.



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

## SALVAMENTO DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Dolly Lizeth Romero Carrión  
Demandada: Servicopava en liquidación.  
Radicación: 11001-31-05-**038-2020-00244-01**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito manifestar que me aparto de la adoptada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que considero que había lugar a confirmar la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

Como sustento de lo anterior, me remito a lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 79 de 1988 en cuanto a que *“En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes (...)”*; en los art. 23 y 24 del Decreto 4588 de 2006, compilados en en los artículos 2.2.8.1.23 y 2.2.8.1.24 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que refieren a que los trabajadores asociados quedan obligados a acatar el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones y a cumplir sus disposiciones como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas, que debe contener *«(...) 2. Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: Jornadas, horarios, turnos, días de descanso, permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas; las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado; los criterios que se aplicarán para efectos de la valoración de oficios o puestos de trabajo; el período y proceso de capacitación del trabajador asociado que lo habilite para las actividades que desarrolla la Cooperativa, consagrando las actividades de educación, capacitación y evaluación. 3. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado. 4. Causales y clases de sanciones, procedimiento y órganos competentes para su imposición, forma de interponer y resolver los recursos, garantizando en todo caso el debido proceso (...); y el art. 12 de la Ley 1233 de 2008 que establece que “El objeto social de LAS COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno”.*

Conforme al marco normativo que regula el trabajo cooperado, en particular, las normas referidas, en mi sentir, el hecho de que se establecieran horarios, se asignaran turnos, se efectuara un control disciplinario, llamados de atención e invitaciones a mejorar el desempeño, o solicitar permisos al coordinador de área la Cooperativa, no implica necesariamente la existencia de un vínculo de carácter laboral con la CTA, y no el de carácter cooperativo como el que existió, puesto que legalmente está prevista la potestad y obligación de establecer esos aspectos, la asignación de funciones, jornadas, horarios de trabajo, turnos, regulación de permisos, descansos, sanciones y demás formas de regulación del trabajo asociado, en los citados artículos 23 y 24 del Decreto 4588 de 2006, que las relacionan de manera expresa como aspectos que deben contener los estatutos, que están dados por la misma cooperativa como normas sociales, de obligatorio acatamiento, de manera que esos controles de horarios y disciplinarios son consecuencia de la

facultad de autogobierno, y de la aplicación de las normas propias del organismo cooperativo, creadas por los trabajadores asociados para los trabajadores asociados.

Además de lo anterior, en estricto sentido la CTA no fue la beneficiaria de servicio, se prestó exclusivamente en favor de un tercero, y en este sentido, aquel es el único respecto al que podría analizarse la existencia de un contrato de trabajo en la modalidad de contrato realidad, empero, no está vinculado al trámite procesal, y según lo acreditado, tampoco ejerció subordinación respecto de la demandante; y, si bien es cierto que al proceso no se allegaron constancias de participación o citación a las asambleas de la CTA, verificados los hechos de la demanda, eso no fue discutido o controvertido, por lo que mal haría en endilgársele a la CTA demandada omisión probatoria en un hecho específico que no fue sometido a controversia, por su afirmación o negación, y en cambio, si está previsto en la cláusula décimo segunda del convenio de trabajo asociado, el derecho a participar de esa manera en las decisiones del órgano social, así como a recibir capacitaciones, varias de ellas a las que asistió la actora, según las constancias allegadas, y mas importante aún, la demandante suscribió el convenio de trabajo asociado, luego de ser aceptada en la cooperativa de trabajo asociado su solicitud, en el que se obligó a cumplir y acatar las disposiciones contenidas en los estatutos de la cooperativa, sin que de lo expuesto, en consideración de la suscrita, se desnaturalice la institución jurídica objeto de análisis.

Por las razones esbozadas, me aparto de la decisión de declarar la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, en la modalidad de contrato realidad, entre la demandante y la CTA demandada.

Hasta acá, el planteamiento de mi salvamento de voto.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1790d2d1fb70b75cb9dabd137a51598b9e4895a01c9b8d25b8a8715e94328dcd**

Documento generado en 25/11/2022 01:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 010

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, y a estudiar en Grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral que **LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO** promoviese contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. (OLD MUTUAL S.A.)**

### SENTENCIA

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Hechos y Pretensiones

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación realizada al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) a través de Colfondos S.A. Como consecuencia de lo anterior, depreca se ordene a Old Mutual S.A. devolver a Colpensiones todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales con los rendimientos causados, gastos de administración o cualquier otro.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumentó la presunta falta de información suministrada por parte del fondo privado al momento de efectuarse su correspondiente traslado.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA**

**COLFONDOS S.A.** (Fls. 380 a 416 Archivo 01), contestó la demanda, se opuso a las pretensiones incoadas, tras declarar que no le constaban o no eran ciertos la mayoría de los hechos y en su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago y la genérica.

Por su parte, **COLPENSIONES**, (Fls. 416 a 431 Archivo 01), contestó la demanda, se opuso a las pretensiones contra esta dirigidas, tras declarar que no le constaban la mayoría de los hechos y en su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó: prescripción y caducidad, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir y la declaratoria de otras excepciones.

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

**SKANDIA S.A.** (Fls. 440 a 461 Archivo 01), Igualmente se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, luego de declarar que no le constaban o no eran ciertos la mayoría de los hechos; en su defensa propuso como excepciones de fondo las que denominó: aplicación del sistema integral de seguridad social a servidores de Ecopetrol, actos de relacionamiento, Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante, prescripción, buena fe y la genérica.

Visible a folios 462 a 466 (Archivo 01), obra **llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** efectuado por Skandia S.A., el cual fue admitido mediante auto del 27 de septiembre del 2021<sup>1</sup> (Archivo 03).

En el archivo 07, obra contestación allegada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad que se opuso frente a las pretensiones de la demanda, indicando que no le constaban los hechos expuestos y proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: el acto jurídico de afiliación al RAIS y el de sus posteriores traslados a tras AFP fueron debidamente informados y las decisiones tomadas por la demandante se dieron al amparo del principio de “autonomía de la voluntad” sin estar mediadas y/o determinadas por error o vicio alguno del consentimiento, siendo absolutamente lícitas y válidas, prescripción de la acción de nulidad, legalmente la demandante se encuentra inhabilitada para trasladarse de régimen pensional y el reconocimiento oficioso de excepciones.

---

<sup>1</sup> Por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que el proceso fue remitido en cumplimiento a medidas de descongestión conforme auto del 15 de septiembre de 2019 – Fls. 470-471 Archivo 01

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

En cuanto al llamamiento en garantía, se opuso a su pretensión, tras indicar que la mayoría de los hechos no eran ciertos o no le constaban, proponiendo como excepciones al llamamiento las denominadas: frente a la acción material ejercida por la parte demandante, la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. carece de amparo y/o cobertura, pues el riesgo objeto de protección asegurativa no tiene relación con el objeto material de las pretensiones siendo improcedente el llamamiento en garantía realizado frente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. no se encuentra obligada, en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, a efectuar devolución de la prima ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ella fue legalmente devengada y los riesgos estuvieron efectivamente amparados, a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y por lo mismo no está obligada a restitución alguna, inexistencia de derecho contractual por parte de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y el reconocimiento oficioso de excepciones.

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *a quo* dictó sentencia condenatoria, declarando la **ineficacia** del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al de ahorro individual con solidaridad (RAIS) a través de Colfondos S.A., efectuado el 31 de enero de 1996, así como el realizado el 23 de julio de 2002 a través de la AFP Skandia, declarando válidamente afiliada a la demandante a Colpensiones, como si nunca se hubiera trasladado.

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración. Absolvió de las demás pretensiones.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**SKANDIA S.A.**, interpuso recurso en contra de los numerales 3° y 5° de la sentencia de primer grado. Solicitó revocar la orden referente a la devolución de los gastos de administración, al encontrarse frente a una disposición de orden legal como lo es el Decreto 3995 de 2008, cuyo artículo 7 señala, frente a los traslados de recursos entre regímenes del sistema de pensiones, cuáles son esos emolumentos, factores y conceptos que deben trasladarse, especialmente del RAIS al RPM, y que dicha norma solo contempla el saldo de la cuenta de ahorro individual y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, pero no los gastos de administración, postulado legal que ha sido avalado en varios conceptos respaldados por la Superintendencia Financiera, lo cual guarda relación con lo ordenado en la Ley 100 de 1993, ya que una parte de esos gastos sirvieron para pagar unas primas que sirvieron para cubrir los posibles riesgos de invalidez y muerte de la demandante y en ese orden de ideas están en poder de la respectiva aseguradora.

Solicitó que, en caso de que se confirme la sentencia apelada, se evalúe la figura de la prescripción sobre los gastos de administración, teniendo en cuenta que coexisten dos tipos de relaciones contractuales que son simultáneas, pero diferentes, por una parte entre la AFP y el afiliado y por otra entre la AFP y la aseguradora, y esta última se debe regular bajo los postulados de la normatividad privada y no es otra más que el contrato de seguros previsional que se encuentra regulado por el Código de Comercio y contempla la figura de la prescripción en su artículo 1081, el cual señala que las acciones que se

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

derivan del contrato de seguros prescribirá en dos años y teniendo en cuenta que una parte de los gastos de administración están destinados a pagar una prima que tiene su origen o fuente en ese contrato de seguro previsional es que considera, se puede aplicar la norma en cita.

Adicionalmente apeló el numeral 5 de la sentencia conocida, por cuanto se absolvió a Mapfre, ya que en este caso –dice- se solicitó la figura del llamamiento en garantía, por los efectos que se le está dando a este tipo de jurisprudencia, esto es la devolución de los gastos de administración, pero deben analizarse las consecuencias secundarias que implican dichos efectos jurisprudenciales y es que al declararse la ineficacia, la consecuencia inmediata es que decae por completo el contrato de seguro previsional que existió entre esa AFP y la aseguradora Mapfre, conforme el principio del derecho que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y en ese orden de ideas, conforme el artículo 1137 del Código de Comercio, al perderse por completo uno de los elementos del contrato de seguro previsional, la consecuencia jurídica es que el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas; por ello, en cumplimiento al artículo 64 del CGP solicita que la aseguradora Mapfre pague las primas de seguros que recibió durante todo el tiempo que se solicita en la demanda, más aún cuando no existe disposición de orden legal que indique que la A.F.P debe respaldar con su propio patrimonio el pago de las primas.

**COLPENSIONES** apeló afirmando que en este caso no se está frente a la hipótesis de un traslado de régimen pensional, pues los trabajadores de Ecopetrol tenían un régimen exceptuado reconocido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y únicamente a partir de la Ley 797 de 2003 es que ordenó la vinculación de estos trabajadores al Sistema General de Pensiones, además tampoco se puede hacer el análisis sobre la base del régimen exceptuado, ya que para el año 1996, cuando la demandante se vincula a Colfondos S.A., ya no era

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

trabajadora de Ecopetrol y por ello no le eran aplicables las previsiones del régimen exceptuado, no obstante, en el formulario de afiliación existe una inconsistencia y es que, en lugar de señalarse vinculación inicial, se señala traslado de régimen lo cual no es cierto y se señala que el traslado es por el ente de Ecopetrol. Advirtió que como no se está frente a un traslado sino ante una vinculación inicial que realizó la demandante con Colfondos S.A. y dadas las condiciones actuales de esta, entre otras, que está inmersa en la prohibición de traslado de la Ley 797 de 2003, no puede regresar al RPM por la sencilla razón de que nunca estuvo afiliada a este régimen y el efecto de la ineficacia de traslado de régimen es retrotraer las cosas al estado inicial y al no estar afiliada al régimen de prima media, debe seguir afiliada al RAIS.

En caso de que la sentencia se confirme, solicita se condene a Colfondos a trasladar los gastos de administración, pues la demandante se vinculó inicialmente al RAIS a través de esta AFP y desde esta es que realiza un traslado horizontal con destino a Skandia S.A. y durante el tiempo que estuvo afiliada a Colfondos S.A. se descontaron gastos de administración, los cuales deben ser retornados al RPM y adicionalmente, solicita se imparta condena en cuanto a la indexación de dichos gastos de administración tanto a Colfondos S.A. como a Skandia S.A., tal como se ha establecido en pronunciamientos recientes de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que con el paso del tiempo han sufrido depreciación monetaria

### **Actuación Procesal en Segunda Instancia**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, se admitieron los recursos de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por los (las) apoderados (as) de las partes, quienes reiteraron sus argumentos.

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso, así mismo, conforme lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

## **V. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** por resolver se circunscribe a determinar si devino o no en ineficaz la afiliación efectuada por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la presunta falta al deber de información al momento de la afiliación.

### **DE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN O TRASLADO.**

Para empezar, es del caso recordar que el asunto relativo al tema de la afiliación o traslado entre regímenes pensionales, ha sido abordado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, forjando una tesis al respecto, a partir de las sentencias con radicación No. 31.989 de 2008, 33.083 y 31.314, ambas de 2011.

El corpus argumentativo construido a partir de estas sentencias, ha señalado que es atribuible a la entidad administradora de pensiones privada una responsabilidad social y empresarial, especialmente con el potencial usuario de los servicios que ofrece, a fin de que en el proceso de la captación de nuevos clientes les suministre toda la información posible acerca de las ventajas y desventajas que puede acarrear tal cambio, máxime si ello influye notoriamente en su futuro pensional, toda vez que en esa libre competencia entre administradoras se empleaban diversas estrategias para captar nuevos afiliados. Ha derivado la Corte, desde esos

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

requerimientos, ante la ausencia de lo que se ha llamado “buen consejo” la consecuencia de declarar la ineficacia de esas afiliaciones o traslados de régimen pensional.

La mirada censora de la Corte sobre estos procedimientos de las Administradora de Pensiones se ha ido ampliando, desde los afiliados que tenían el beneficio de transición o estaban próximos a pensionarse a toda clase de afiliados, por ello resulta pertinente para los fines de resolver el asunto, traer a colación apartes textuales de la sentencia del 8 de mayo de 2019, (SL1688-2019, Rad. 68838), la cual compendia para el día de hoy, con total claridad y precisión, el estado de la materia en asuntos de ineficacia de afiliación o traslados de régimen pensional por falta de una adecuada información, las consecuencias de la declaración dada por los afiliados en los documentos de traslado de régimen, la carga de la prueba, los alcances de la ineficacia y las reasesorías que se realizan con posterioridad a la afiliación o traslado inicial, entre otros.

**a) Sobre el deber de información,** en la sentencia citada quedó dicho:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.0 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición V la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 30, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801

Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3. 0 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 0 016 de 2016	Junto Con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.
--	---	--

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido. (...).”

**b) En cuanto a las consecuencias de las constancias que se registran en los formularios de afiliación o traslado,** la ya referida SL1688-2019, Rad. 68838, explicó:

“2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente. Necesidad de un consentimiento informado (...)

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SI. 19447-2017 la Sala explicó:

(...) De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SI. 19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna”.

**c) En cuanto a la carga de la prueba:** También procesalmente, la Corte realiza un enfoque especialísimo, pues invierte la carga de la prueba respecto a ese debido asesoramiento. En la sentencia con radicado 68.838 de 2019 ya mencionada, lo explicita así:

“... Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801

Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.”

**d) En cuanto al alcance de la ausencia del deber de información y de los nullos efectos que pueden generar las reasesorías posteriores,** quedó dicho en la sentencia que se viene citando in-extenso que:

“Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:

En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección.”

Posteriormente, en cuanto a la posible **descapitalización del fondo y la afectación del principio de sostenibilidad financiera**, dijo la Alta Corporación en sentencia SL3464-2019 radicación 76.284 del 14 de agosto de 2019:

“Sin pasar por alto que los aportes del régimen de prima media con prestación definida van a un fondo público mientras que los del régimen ahorro individual con solidaridad a una cuenta individual, lo cierto es que en uno y otro caso los recursos tienen una destinación específica: el pago de la pensión de vejez. En tal dirección, el literal g) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 subraya que independientemente del régimen pensional al que se esté afiliado, «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos».

“Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se «garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados» con sustento en «los aportes de los afiliados y sus rendimientos» (art. 32 L. 100 de 1993) Esto es, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y, por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón si se tiene la intención de no devolver esos dineros.

“Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con la cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados»”.

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

De lo anterior, puede concluirse que, el órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha sentado una férrea postura en torno a que, en todos los casos, la afiliación y/o migración de un régimen a otro debe estar precedida de una decisión informada que le permita al afiliado hacer la selección más apropiada a su plan de vida. Luego entonces, la ausencia de las connotaciones que enmarcan una decisión debidamente informada (que sea cierta, suficiente y oportuna) constituyen por sí sola una lesión al derecho a ejercer la elección en seguridad social, envuelta en el incumplimiento del deber de un buen consejo por parte de la A.F.P, que devendrá en la ineficacia del traslado de régimen pensional, sin que se torne relevante que el afiliado tuviese o no la calidad de beneficiario del régimen de transición o tuviere una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.

## **VI. DEL CASO CONCRETO.**

En el expediente está probado que la activa **i)** estuvo vinculada a Ecopetrol S.A. del 24/11/1992 al 23/11/1993 y del 14/12/1993 al 13/12/1994, conforme certificación electrónica de tiempos laborados (fls. 104 a 109 Archivo 01); **ii)** se afilió al R.A.I.S. el día 31/01/1996 a través de la A.F.P Colfondos S.A. (fl. 120 archivo 01); **iii)** efectuó un traslado horizontal a la AFP Skandia S.A. el 3/07/2002 (fls. 138 y 166 Archivo 01) y **iv)** el día 27/03/2019 solicitó a Colpensiones el traslado al R.P.M.P.D., no obstante fue negado por dicha entidad (fl. 152 Archivo 01)

Sea lo primero señalar que, si bien la parte accionante pretende se declare la ineficacia de un *traslado pensional*, lo cierto es que en el plenario no se demostró el acto de traslado, ya que no fue allegada prueba alguna que demuestre la vinculación o afiliación al entonces I.S.S., o a Colpensiones, previo a su afiliación a Colfondos S.A. en el año de 1996, porque en la historia laboral arrimada tanto por Colpensiones como por

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

la actora (fls. 110 Archivo 01 y carpeta Cd folio 230) no se evidencian cotizaciones efectuadas a dicha entidad con anterioridad al año 1996 (fecha de vinculación al RAIS), ello aunado a que la misma demandante confiesa en el hecho 1° que fue afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a partir del 24 de noviembre de 1992<sup>2</sup>, conforme certificados CETIL con ocasión a la vinculación que tuvo con Ecopetrol, lo que se acompasa con la documental obrante a folios 104 a 109 del plenario, esto es, para el tiempo que estuvo vinculada a Ecopetrol S.A., del 24/11/1992 al 23/11/1993 y 14/12/1993 al 13/12/1994 perteneció a un régimen exceptuado y, finalmente, porque los hallazgos narrados coinciden con lo afirmado por Colpensiones, quien con la contestación a la demanda allegó “reporte de semanas cotizadas en pensiones” de fecha 11 de febrero de 2021<sup>3</sup>, para el documento de identidad 51.872.681,1 esto es el de la demandante a decir de la copia de la cédula de ciudadanía arrimada a folio 168 de archivo 01 del expediente digital, en donde se indica “*el número de documento digitado presenta una inconsistencia en la afiliación*”; por ello, le correspondía a la parte demandante, conforme el artículo 167 del C.G.P., demostrar que efectivamente estuvo en algún momento vinculada al extinto ISS hoy Colpensiones, antes del año 1996, lo cual, se reitera, no aconteció, por lo que se tiene que la vinculación inicial de la actora al sistema general de seguridad social en pensiones inició el 31 de enero del 1996 con la afiliación hecha al RAIS a través de la AFP Colfondos S.A., conforme las pruebas antes referidas, y en tal sentido debe entenderse que la pretensión busca se declare la ineficacia de *la afiliación* al RAIS, y no del traslado de régimen pensional y en tal sentido se proveerá.

Ahora, como quiera que el deber de información a cargo de las AFP no solo se predica para los traslados de régimen pensional, sino para cualquier afiliación que se efectúe a las

---

<sup>2</sup> Fl. 4 Archivo 01

<sup>3</sup> Carpeta CD folio 230

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

administradoras de pensiones, procede a Sala al estudio de la presunta ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, efectuada a través de Colfondos S.A. el día 31 de enero de 1996.

Pues bien, sea lo primero recordar que, conforme el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez puede valorar libremente la prueba y para probar el cumplimiento del deber de información la pasiva puede valerse de cualquier medio de prueba de aquellos consagrados en la legislación para demostrar el cumplimiento del pluricitado deber de información, no obstante, ello no aconteció en el caso bajo estudio, pues, en interrogatorio de parte la actora no confesó hechos que favorezcan a su contraparte, y por otro lado, de la documental arrojada, ninguna da cuenta del cumplimiento de la obligación de información suficientemente satisfecha a cargo de la demandada Colfondos S.A., entidad administradora que efectuó la afiliación inicial al sistema de seguridad social en pensiones de la demandante, precisando que, si bien fue allegado el formulario de afiliación suscrito por la demandante, (fl. 120 archivo 01) el mismo resulta insuficiente para demostrar el cumplimiento del deber de información en los términos expuestos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>.

En cuanto al asunto relativo a la carga de la prueba, como se dijo en la jurisprudencia arriba citada, en casos como el que hoy nos ocupa opera una inversión de la carga de la prueba, ya que la afiliada no puede acreditar que no recibió información, correspondiendo así a la AFP, en este caso Colfondos S.A., demostrar el hecho positivo, esto es que sí brindó la información, ya que es dicha entidad quien está en mejor posición de hacerlo, situación que, se reitera, no ocurrió en este caso.

---

<sup>4</sup> Según la cual, “la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado”. SL 4426-2019 Radicación No. 79167

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Ahora bien. No desconoce la Sala que tratándose de afiliados que nunca han estado vinculados al régimen de prima media, la Sala de Descongestión del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, ha sentado que la pretensión de ineficacia del traslado de régimen pensional procura retrotraer la situación del afiliado al estado en que se hallaba antes de que migrara de régimen (*statu quo ante*), de modo que, si nunca se formó parte del modelo de prima media, la desaparición de la inscripción al R.A.I.S. no puede generar el traslado, por simple sustracción de materia (SL494-2022 y SL1545-2022). No obstante, la Sala se aparta de dichas decisiones - que en todo caso no constituyen doctrina probable - no solo porque para los efectos que conlleva la declaración de ineficacia resulta irrelevante que se trate de un traslado de régimen o de una afiliación al sistema, dado que lo determinante en dichos asuntos, resulta ser si se verificó o no el cumplimiento del deber de información debido y suficiente por parte de la A.F.P; sino además, porque la postura que aquí se expresa, se acompasa con lo que reiteradamente ha señalado la Sala Permanente de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, pues como se ha dicho a lo largo de esta providencia, se hace necesario que exista total claridad y precisión al momento de suministrar la asesoría pensional, de modo que una inadecuada o insuficiente información, trae como consecuencia la ineficacia, bien sea del acto de afiliación, bien sea del acto de traslado de régimen.

Con sustento en estos presupuestos, esta Colegiatura **MODIFICARÁ** la decisión proferida por la *a quo* para declarar la ineficacia del acto de afiliación al régimen y no del traslado, pues tal como lo ha manifestado la H. Corte Suprema, basta la mera ausencia de información al afiliado, clara, precisa y completa, para que se produzca la irregularidad del acto, situación que fue exactamente la que ocurrió en el presente caso; a la Sala no le queda la menor duda que la demandada, en este caso COLFONDOS S.A., al no haber arrimado al proceso prueba idónea y completa de la información que se le debió

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

brindar a la señora Jaramillo Vallejo en la vinculación o afiliación inicial que esta realizó en el mes de enero del año 1996, la consecuencia no puede ser otra diferente a la de declarar ineficaz tal acto y, por tanto, entender que lo pretendido por la demandante es estar vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada hoy por Colpensiones.

Esto que se dice conlleva entonces a que la entidad demandada que actualmente maneja la cuenta de ahorro individual del demandante, esto es, SKANDIA S.A., deberá trasladar a la administradora del RPMPD – COLPENSIONES- todos los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo no solo sus rendimientos, sino además, los gastos de administración y los descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, y COLPENSIONES se obligará a recibirlos, tal como lo sostiene la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema, entre otras en la sentencia SL1421-2019, rad. 56174, por lo anterior en virtud a la consulta que se surte a favor de COLPENSIONES se **ADICIONARÁ** la sentencia de la *A Quo*, en el sentido de ORDENAR a SKANDIA S.A. la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales, comisiones y cualquier otro recibido, **debidamente indexados**; (SL3199-2021, SL4192-2021, SL3871-2021, entre otras) recuérdese que en virtud de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, tal como lo dijo la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 638 de 2020 Rad. 70050, SL 1421-2019 Rad. 56174 del 10 de abril de 2019; SL 638 de 2020 Rad. 70050 y SL2877-2020, Rad. 78667.

Dicha **orden será extensiva a COLFONDOS S.A.**, en lo que respecta a los gastos de administración y seguros previsionales, tal, pues esta AFP en algún momento tuvo a su cargo la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante. Para la ilustración del asunto, en la última sentencia reseñada (SL 2877 de 2020 Rad. 78667), se indicó:

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801

Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

“(…) Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.

[...]. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

[...]. De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones”.

Igualmente, debe advertirse que la presente decisión no descapitaliza el fondo ni afecta el principio de **sostenibilidad financiera**, pues a juicio de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL3464-2019, no se descapitalizaría el fondo común o se afectaría el principio de sostenibilidad financiera, por cuanto las AFP tienen el deber de devolver al sistema todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, los cuales asumen los cargas que se adjudican a la accionante al no haber cotizado en el Régimen de Prima Media con Prestación

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Definida, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financiará la pensión, independientemente si se hayan efectuado en un fondo público o en una cuenta individual.

En lo relativo a la negativa del A Quo a la condena pedida por la AFP Skandia S.A., respecto del llamado en garantía - Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,- objeto de recurso por parte de esta administradora, por el cual busca la mentada AFP, se condene a la llamada en garantía a pagar la condena impuesta frente a la devolución de los gastos de administración, ya que recibió una prima pagada por dicha AFP, lo primero por precisarse es que revisado el plenario se evidencia que en la carpeta denominada “Cd folio 250 - anexos llamado 098 (fls. 1 a 12)” obran pólizas Nos. 92014070000002 y 9201411900149, y cuyo tomador es Skandia Pensiones y Cesantías S.A. con un tipo de contrato por Seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

Al punto, ha de recordar esta Sala que el artículo 108 de la Ley 100 de 1993 establece:

“Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.”

Lo que implica que las pólizas arriba referidas sólo se activan para cubrir las posibles mesadas que se deriven de las contingencias derivadas por invalidez o muerte, lo que no ocurre en este caso, por lo que Mapfre no tiene la obligación de cubrir condena alguna derivada de la presente litis.

Adicionalmente, la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima debe ser asumida con los recursos propios de las AFP del RAIS, en este caso de Porvenir S.A. y Skandia S.A., por lo que se comparte la decisión proferida por el *a quo* en tal sentido.

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

En cuanto a la excepción de prescripción se tiene que, la acción de nulidad de traslado no está sometida al término trienal de prescripción que rige en materia laboral por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, el cual aún no se ha causado y por tanto, resulta imprescriptible someter su reclamación a un periodo determinado, pues ello afectaría gravemente los derechos fundamentales del afiliado tal y como lo estudió la corporación de cierre de esta jurisdicción en la ya mencionada sentencia SL 1688-2019 Rad. 68838,

Y la misma lógica debe aplicarse a la prescripción de los gastos de administración y de los porcentajes descontados por seguro previsional, pues la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, así como los derechos que de ella emanen son imprescriptibles (SL 1689-2019 y SL 687-2021).

Conforme lo antes expuesto, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primer grado en todo lo demás, en los términos expuestos en esta decisión.

#### **VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la providencia apelada y consultada, en el sentido de **declarar la ineficacia del acto de afiliación** al régimen, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral segundo** de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **ORDENAR** a la **AFP SKANDIA S.A.**, la devolución de los bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses y gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos, debidamente indexados, **orden extensiva a COLFONDOS S.A.** en lo que respecta a los gastos de administración y seguros provisionales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado, como se expuso en esta providencia.

**CUARTO.- Sin COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

Esta sentencia deberá ser notificada en EDICTO atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11001310500820200009801  
Demandante: LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



Salvo voto

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

## SALVAMENTO DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral – **Ineficacia de afiliación**  
Demandante: Luz Helena Jaramillo Vallejo  
Demandada: Colpensiones y otra.  
Radicación: 11001-31-05-**008-2020-00098-01**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito manifestar que me aparto de la adoptada, al resolver la apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de la referencia, por las razones que paso a explicar.

Como lo he expuesto en relación con los asuntos de ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, pese a acatar en la actualidad el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no comparto las consideraciones reiteradas por la alta corporación, referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, tanto en sede de tutela como en casación, razón por la cual, al analizar específicamente los asuntos sometidos a mi consideración, otrora había adoptado decisiones apartándome razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en decisiones cuyas consideraciones en su momento no contaban con mayoría, concentrando el análisis jurídico procesal en lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto jurídico de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, conforme a las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas en cada proceso, según lo dispuesto en los art. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, en este asunto en particular, considero que no hay lugar a adoptar la misma línea de decisión, conforme a ese precedente jurisprudencial consolidado, pues tal como se advirtió en la sentencia de la que hoy me aparto, no había lugar a declarar aquí la ineficacia del traslado de régimen pensional, toda vez que la demandante nunca estuvo afiliada en el régimen de prima media, sino a un régimen exceptuado, y su vinculación inicial al sistema pensional se dio con su afiliación a una administradora de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual, por lo que considero

que no son aplicables los mismos criterios de decisión y cargas probatorias previstas jurisprudencialmente respecto de quienes pretenden la ineficacia de su traslado de régimen, y aunque coincido en que las entidades administradoras en ambos regímenes del Sistema Pensional, tienen el deber de información para con sus afiliados, en ningún caso considero que ello conlleve la ineficacia de la afiliación, como consecuencia legal, y tratándose de un efecto establecido jurisprudencialmente, debería enmarcarse en los supuestos fácticos para los cuales se ha previsto, esto es, para el caso de traslado de régimen.

Aunado a lo anterior, atendiendo a que la consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia de traslado, de conformidad con la citada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es que se retrotrae la situación al estado en el que se hallaría si el acto jamás hubiera existido, y la administradora de fondos de pensiones respectiva debe devolver con destino a Colpensiones, la totalidad de aportes pensionales efectuados con ocasión del traslado, rendimientos financieros, bonos pensionales, entre otros, porque se entiende que nunca hubo traslado y que el afiliado siempre permaneció en el régimen en el que se encontraba, el de prima media, que hoy administra justamente Colpensiones, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en este caso no podría derivarse la misma consecuencia, pues no podía pretender el demandante retornar sin solución de continuidad a un régimen al que nunca perteneció

Al respecto, se ha pronunciado la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3587-2021, en la que precisó:

Conviene memorar que como la consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional, es volver la situación al estado en que se hallaría de no haber existido el acto de traslado (statu quo ante), la demandante no puede pretender retornar a un régimen al cual nunca perteneció, pues únicamente ha estado afiliada al RAIS desde el 1 de octubre de 1995, que no al RPM, por lo que no está llamado a operar el mecanismo reclamado por simple sustracción de materia (CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019).

Importa precisar que si lo que pretendido es retornar al régimen de prima media con prestación definida por resultarle más favorable, debió aprovechar la oportunidad que brindó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, según el cual, una vez elegido el régimen pensional, para que fuera procedente el traslado, debía transcurrir un tiempo de permanencia mínimo de 3 años, que fue incrementado por la Ley 797 de 2003 a 5 años.

Como lo anterior no ocurrió, la accionante consolidó el derecho a la prestación por vejez bajo los parámetros del régimen de ahorro individual con solidaridad, único al que ha estado vinculada, sin que exista la posibilidad de variar dicha condición,

pues no hizo uso de la posibilidad legal que tenía a su alcance para moverse dentro del sistema, a fin de lograr el objetivo propuesto

Y en la sentencia CSJ SL4211-2021, señaló:

La Sala no desconoce que tales considerados se han dado en el marco de la ineficacia del traslado de régimen pensional; acto jurídico que no corresponde al del *examine*, en el que se dio la afiliación inicial al sistema general de pensiones, a través del RAIS administrado por Protección S. A.

Ha de recordarse que en el sistema integral de seguridad social se surten dos actos jurídicos que, pese a su conexidad, pues el surgimiento de uno se da ante la materialización del otro, son diferentes entre sí. En efecto, ellos son:

i) La afiliación, que es aquél por el cual una persona ingresa al sistema general de pensiones y, por ello, se da una única vez en la vida y tiene carácter permanente, como lo reza el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que dispone: «*[l]a afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones*».

ii) El traslado o movilidad de regímenes pensionales o administradoras, se encuentra regulado en el inciso e) del canon 13 de la Ley 100 aludida, modificado por el 2.º de la Ley 797 de 2003, como la posibilidad de mutar de régimen o entidad encargada de gestionar las cotizaciones realizadas para los riesgos de IVM. Inicialmente, la norma aludida previó un término de 3 años para moverse a otro régimen, que con su reforma se amplió a un lapso de 5 e introdujo la prohibición de realizarlo cuando al afiliado le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, aspecto último que fue objeto de estudio de constitucionalidad en providencia CC C1024-2004.

Tal diferenciación se observa, verbigracia, en el inciso b) del precepto 13 de la Ley 100 de 1993, así como el 6.º del Decreto 228 de 1995, compilado en el 2.2.2.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que en similar sentido aluden a la obligación de manifestar por escrito la selección de régimen cuando se trata de la vinculación inicial al SGP o de traslado de régimen.

Precisado lo anterior, para la Sala las puntualidades construidas sobre el deber de información de las administradoras, así como su fortalecimiento e incremento de exigencia con el transcurrir del tiempo en materia de ineficacia del traslado de régimen, pueden extenderse al caso de estudio, ya que aquellas obligaciones de las administradoras se predicen frente al actor jurídico, sea de afiliación inicial o de traslado, en el que prevalece el derecho del usuario de tomar una decisión libre y voluntaria, para lo que es necesario que sea informada.

[...]

Así las cosas, pese a que las AFP tienen la obligación de brindar la información necesaria, completa y transparente a sus usuarios para que seleccionen el régimen que consideran pertinente, cuando se trata de afiliación inicial al SGP, no resulta razonable declarar la ineficacia y disponer que las cosas retornen a su estado natural, como si el acto jurídico no se hubiese efectuado, pues esto implicaría -de acuerdo con las nociones previas del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y los efectos de la ineficacia del acto jurisprudencialmente reseñados- que el afiliado pierda dicha calidad, no cuente con ninguna vinculación al sistema y pueda afiliarse nuevamente, sin la posibilidad de que las cotizaciones efectuadas previo a dicha declaratoria se remitan al otro régimen, por la potísima razón de que se quebranta el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al imponer a un régimen la obligación de responder por una prestación que *nunca* se construyó bajo su imperio y, en el caso del RPM, no contribuyó en ningún momento al fondo común, con lo que podría llegar a afectar el derecho pensional de los actuales y futuros pensionados.

[...]

Es importante circunscribir, que en los supuestos fácticos que se analizan, no es procedente acudir a la ficción jurídica construida en materia de ineficacia del traslado, dado que, bajo tal escenario, el afiliado previamente cimentaba su futuro pensional en el otro régimen, lo que permite entender y crear el escenario que aquél siempre estuvo vinculado al anterior y, por tanto, las cotizaciones y montos determinados podrían remitirse a éste.

No obstante, estos aspectos no se dan en la afiliación inicial e impiden ordenar, como lo requiere el recurrente, la remisión al otro régimen de los aportes realizados o semanas, pues, se reitera, al declarar la ineficacia del acto, nace el escenario de que el actor nunca hizo parte del sistema y bajo los efectos de la declaratoria de la ineficacia expuestos en el proveído CSJ SL3202-2021, *«cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia»*, razón por la cual la AFP debería reintegrar las cotizaciones al afiliado y al empleador, según corresponda al vínculo bajo el cual se efectuaron los aportes, porque, se reitera, no ha existido vinculación anterior al otro régimen que permita acudir a la ficción jurídica de que siempre permaneció en éste.

Y aunque en materia del traslado de régimen se ha dicho de manera reiterada que no es necesario tener un derecho consolidado, estar próximo a pensionarse o ser acreedor de una expectativa legítima para que se declare su ineficacia, lo cierto es que en tales eventos se protege al afiliado que edificaba su derecho pensional bajo un régimen, pero por el incumplimiento al deber de información que tienen las administradoras, optó por el cambio desinformado, perjudicando la posibilidad que se encontraba construyendo; lo cual no sucede en la afiliación inicial al sistema.

Así las cosas, pese a que se podría declarar la ineficacia del acto de afiliación inicial ante la ausencia de un consentimiento informado, los efectos prácticos de tal decisión perjudicarían al afiliado, a los actuales y futuros pensionados, así como la sostenibilidad financiera del sistema.

Conforme a los argumentos expuestos en este salvamento, en consonancia con las consideraciones de las sentencias citadas, que mas allá de que no constituyan precedente jurisprudencial se comparten por la suscrita, en cuanto a que, en casos como este no hay lugar a declarar la ineficacia del acto jurídico de vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, menos aún el retorno a un régimen al que la demandante nunca perteneció, con las consecuenciales órdenes dadas, y es por ello que me aparto de la decisión, porque considero que debió revocarse la sentencia de primera instancia, para absolver de la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda.

Hasta acá, el planteamiento de mi salvamento de voto.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294febddeadb18e8b27bf0a8dab1efc30aaaff7ebfce075ebefac74ad941d140**

Documento generado en 25/11/2022 02:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

#### ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a estudiar los recursos de apelación presentados por los (las) apoderados (as) de INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES y a estudiar en grado jurisdiccional de Consulta a favor de esa entidad, la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS** promoviesen contra **INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES**.

### SENTENCIA

#### I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende, de forma principal, se declare que los demandantes se encontraban vinculados mediante contrato de trabajo a INDUPALMA LTDA.,

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

por los periodos que señala en su escrito genitor y que dicha sociedad debió realizar los provisionamientos necesarios para el pago de las cotizaciones a la seguridad social correspondiente al tiempo anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, deprecia se ordene a Colpensiones realizar el cálculo actuarial del tiempo que los demandantes trabajaron para INDUPALMA LTDA., y a esta última a efectuar el pago del respectivo título pensional a favor de los demandantes a dicha entidad de pensiones.

Así mismo se pretende se condene a Colpensiones al pago de la pensión de vejez a la que tienen derecho los demandantes y a Indupalma Ltda., al pago de los perjuicios ocasionados al demandante por el no pago de las cotizaciones a seguridad social.

Subsidiariamente, que se condene a INDUPALMA LTDA., al pago de la pensión consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y su correspondiente retroactivo.

Como fundamento de sus pretensiones los demandantes argumentaron que: **1)** Laboraron en la empresa Indupalma Ltda., así: i) Ceferino Castro Gómez del 28/10/1977 al 13/12/1992; ii) Ricaute González Sierra del 28/10/1977 al 06/06/1993 y iii) Armando Alejandro Fuentes Hernández del 31/01/1977 al 28/09/1994; **2)** Durante el tiempo que perduraron las relaciones laborales, Indupalma Ltda., nunca realizó los provisionamientos consagrados en la Ley 90 de 1946 y el Decreto 1824 de 1965; **3)** Ante el ex empleador demandado se efectuaron reclamaciones sobre el derecho pensional de los demandantes Ceferino Castro Gómez y Ricaute González Sierra el 22/10/2018, las cuales fueron resueltas negativamente el 29 del mismo mes y año y frente al señor Armando Alejandro Fuentes Hernández se

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

presentó dicha reclamación el 07/09/2017; **4)** Los señores Ceferino Castro Gómez y Ricaute González Sierra, elevaron el 22/10/2018 ante Colpensiones, derecho de petición solicitando información acerca de su situación pensional; por su parte, el señor Armando Alejandro Fuentes Hernández, elevó el 4/04/2017 solicitud de pensión; **5)** Dichas peticiones fueron respondidas de la siguiente manera: i) Al señor Ceferino Castro Gómez el 23/10/2018 se le informó que no tenía cotizaciones para los periodos 1977/01 a 1991/01, evidenciando afiliación a partir del 08/01/1991, con pagos efectuados hasta el 01/01/1993 y con estado “inactivo”, ii) Al señor Ricaute González Sierra, el 13/11/2018 le informaron que no tenía cotizaciones para los periodos de 1997/01 a 1991/01, evidenciando afiliación a partir del 08/01/1991, con pagos efectuados hasta el 01/08/1993 y iii) al señor Armando Alejandro Fuentes Hernández, mediante Resolución SUB 76753 del 26/05/2017 le fue resuelta la solicitud de pensión de manera desfavorable, por no reunir los requisitos mínimos de ley; **6)** En comunicación del 06/12/2018, Colpensiones puso en conocimiento que el ISS llamó a inscripción los empleadores del municipio de San Alberto – Departamento del César, el día 28/11/1990, los cuales *“debían constituir reservas de capital, de tal suerte que al ser requeridos por el ISS, el empleador hiciera entrega de la provisión de recursos que había realizado por cada trabajador y así pudiera obtener el reconocimiento pensional”*; **7)** Por el no pago de las cotizaciones a seguridad social por parte de Indupalma Ltda., los demandantes no han podido disfrutar de su derecho a la pensión de vejez.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

**COLPENSIONES** (fls. 110 a 136 Archivo 01 y Carpeta 23), se opuso a las pretensiones de la demanda; en su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó: falta de

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, compensación, cobro de lo no debido, carencia de causa para demandar, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica.

Aceptó los hechos relacionados con las fechas de nacimiento de los actores, las peticiones por ellos elevadas ante Colpensiones y sus respuestas, así como el comunicado que dicha entidad elevó a los empleadores de San Alberto -César.

Expuso que esa entidad de pensiones no cuenta con competencia para resolver de fondo lo pretendido por los demandantes, en lo que se refiere a la declaratoria de una relación laboral entre estos e Indupalma Ltda., y que tampoco estuvo presente dentro de dicha relación laboral, por lo que no se le puede endilgar culpa alguna por negligencia u omisión en el pago de aportes, en caso de llegarse a probar la existencia de un contrato laboral entre estos extremos.

Manifestó que, cuando el legislador establece la posibilidad de trasladar al sistema general de pensiones una reserva actuarial o título pensional, pretende que esas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales, inclusive si corresponden a periodos anteriores a la vigencia de dicho sistema, contabilización que sólo se materializa si se traslada el valor de la reserva actuarial o título pensional respectivo, a

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

satisfacción de la entidad administradora seleccionada por el trabajador y sólo hasta cuando este se pague, se podrá entrar a revisar los requisitos pensionales por vía administrativa.

Por su parte, **INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** (Fls. 188 a 257 Archivo 01), se opuso a las pretensiones de la acción, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de obligaciones a cargo de Indupalma Ltda. en liquidación., falta de título y causa en el demandante, prescripción, buena fe y la genérica.

Aceptó los hechos relacionados con las fechas de nacimiento de los actores y los extremos temporales de la relación laboral de los señores Ceferino castro Gómez y Ricaute González Sierra y frente a los demás dijo que no le constaban o que se oponía a ellos.

Manifestó que esa sociedad tuvo a su cargo el reconocimiento de la pensión plena de jubilación regulada por el Código Sustantivo de Trabajo hasta que el ISS subrogó dicha obligación pensional con la ampliación de la cobertura y posterior llamado a inscripciones para que los empleadores de San Alberto - César - afiliaran a los trabajadores al seguro de invalidez, vejez y muerte que administraba el ISS y que para dicho municipio dicha administradora llamó a inscripción a los trabajadores mediante Resolución No. 4963 del 28/11/1990, es decir, desde el 08/01/1991, por ello, antes del mes de enero de 1991 no le era posible a Indupalma Ltda. como empleador, afiliar trabajadores al Sistema de Seguridad Social ni consecuentemente realizar cotización alguna a dicho sistema.

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, en la que dictó sentencia<sup>1</sup>, en la que condenó a INDUPALMA LTDA -EN LIQUIDACIÓN - a pagar a Colpensiones, en favor de los demandantes el correspondiente cálculo actuarial por el tiempo laborado por cada uno de ellos conforme lo señaló en la parte motiva de la decisión el cual dijo, deberá asumir en un 100% y con base en los salarios certificados por el empleador. Así mismo condenó a COLPENSIONES a elaborar el correspondiente cálculo actuarial para que sea pagado por el empleador, en relación con los aquí demandantes.

De otro lado condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor RICAUTE GONZÁLEZ SIERRA, una pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1° de febrero del 2012, la que ordenó liquidar conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993 y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción en relación con las mesadas causadas con anterioridad al 23 de octubre de 2015.

Frente al demandante Ceferino Castro Gómez, condenó a COLPENSIONES a estudiar si es beneficiario del régimen de transición y si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez una vez actualice su historia laboral, teniendo en cuenta las semanas que ordenó pagar mediante cálculo actuarial al empleador, para lo cual la parte actora debe allegar a Colpensiones el registro civil de nacimiento.

---

<sup>1</sup> Archivos 25 a 26

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Así mismo, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones propuestas por el señor Armando Alejandro Fuentes Hernández y de las demás pretensiones de la demanda (sic).

Finalmente, condenó a Indupalma Ltda. en liquidación, al pago de las costas procesales.

Como fundamento de su decisión, el A Quo hizo el recuento de las normas que reglamentan la obligación de afiliación por parte del empleador al I.S.S., esto es el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, Decreto 1993 de 1967 y el Acuerdo 264 del mismo año, aprobado mediante Decreto 64 de 1968, y, en relación al municipio de San Alberto – César, reseñó que la cobertura del ISS inició en el mes de enero de 1991, por lo que la afiliación de los trabajadores que laboraban en dicho municipio fue obligatoria a partir de dicha fecha, lo que –dijo- en principio, permite entender que los tiempos laborados en las empresas que prestaban sus servicios en el mentado municipio, que sean anteriores a 1991, no son computables para acceder a una pensión en el sistema general de pensiones, por cuanto no se tenía establecida una afiliación forzosa, sin que pudiera predicarse una omisión imputable al empleador, ni condenarlos al pago de un cálculo actuarial.

Pese a lo anterior, señaló que no puede pasarse por alto que el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 impuso a los empleadores la obligación de hacer provisionamientos de capital necesarios para efectuar los aportes al ISS en los casos en que este asumiera dicha obligación, con lo que es claro que la empresa demandada, desde la expedición de dicha normatividad, tenía la obligación de hacer los correspondientes provisionamientos, trayendo a

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

colación sobre el particular las sentencias SL 9856 del 2014, reiterada en la SL 3148 de 2020 en las que la Sala de Casación Laboral de la Corte precisó, que en los lapsos de no afiliación, los empleadores, a pesar de no haber actuado de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, por cuanto respecto de ellos se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades, criterio ampliado en la SL 3148 de 2020, incluso hasta reconocer al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, en los eventos en que la falta de afiliación se deba a la ausencia de cobertura del sistema de seguridad social, independientemente de si el contrato se encontraba o no en vigencia cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, razones por las que, al descender al caso concreto concluyó que, si bien la afiliación de los trabajadores en el municipio de San Alberto – César, fue obligatoria solo desde enero de 1991, lo cierto es que los empleadores estaban en la obligación de hacer partidas de capital para sufragar los aportes en pensiones de sus trabajadores, como lo ordena el artículo 72 de la Ley 90 de 1946, y resaltó adicionalmente que, en palabras de la Corte, con la modificación introducida por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, lo que se hizo fue adecuar las exigencias para computar los tiempos laborados por el trabajador, de un empleador que no lo afilió al régimen de pensiones en cualquier época.

En cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez advirtiéndose que los tiempos que se ordenó pagar a título de cálculo actuarial en la sentencia, deben ser tenidos en cuenta descendió a estudiar la prestación para cada uno de los demandantes, así: **i) Ricaute González Sierra:** Concluyó que es beneficiario del régimen de transición como quiera que a la entrada en vigencia al sistema general de pensiones, esto es 1° de abril de 1994 contaba con 48 años, por lo que su pensión debe

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301

Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS

Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

ser estudiada bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, como quiera que cumplió los 60 años de edad el 18 de noviembre de 2009 al haber nacido el mismo día y mes del año 1949, y adicionalmente cuenta con más de las 500 semanas requeridas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, pues entre el 18 de noviembre de 1989 y el 18 de noviembre de 2009 alcanzó a cotizar 605.99 semanas, ahora bien, dijo, como quiera que bajo los parámetros de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 es necesaria la desafiliación del sistema para entrar a disfrutar de la pensión, como quiera que obra reporte de desafiliación para enero del 2012, data para la cual contaba con el requisito de edad, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2012 por parte de Colpensiones, prestación cuyas mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de octubre de 2015 se encuentran prescritas, negando la pretensión de perjuicios, como quiera que no fueron demostrados; para **ii) Ceferino Castro Gómez:** precisó que será Colpensiones la encargada de estudiar si es beneficiario del régimen de transición y si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, una vez actualice la historia laboral, teniendo en cuenta las semanas que se ordenaron pagar mediante la sentencia a través de un cálculo actuarial y las que aparecen actualmente reflejadas en la historia laboral, afirmando que el análisis no es posible por parte del despacho al no conocerse la fecha de nacimiento, adicional a que Colpensiones refirió como fecha de nacimiento el 8 de enero de 1948 y en los hechos de la demanda se indicó como fecha de nacimiento el 8 de mayo de 1948, y frente a **iii) Armando Alejandro Fuentes:** señaló que pese a ser beneficiario del régimen de transición, el cual conservó incluso hasta el 31 de diciembre de 2014 por contar con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

que la edad exigida por el Acuerdo 049 de 1990 fue satisfecha en el año 2017, momento para el cual ya no tenía vigencia el régimen de transición; indicando a continuación que tampoco tiene derecho a que se le reconozca una pensión bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ya que no cuenta con el requisito de semanas cotizadas.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, adujo que no tuvo a su cargo el reconocimiento de la pensión plena de jubilación regulada por el CST hasta que el ISS subrogó dicha obligación pensional con la ampliación de cobertura y posterior llamado a inscripciones para que los empleadores afiliaran a los trabajadores y para el municipio de San Alberto – César, mediante Resolución 4963 de 1990, el ISS fijó como fecha de iniciación de la inscripción de empleadores y trabajadores el 1° de diciembre de 1990, consolidándose la obligación de afiliación de sus trabajadores en el mentado municipio el 8 de enero de 1991, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 23 del Acuerdo 049 de 1990.

Señaló que, antes del mes de enero de 1991 no le era posible como empleador, afiliar al sistema de seguridad social y consecuentemente realizar cotización alguna al sistema, sin que ello configure un error por parte de Indupalma Ltda., por lo que, para la vigencia del contrato de trabajo de los demandantes, la cual no se discute, y antes de 8 de enero de 1991, estaban vigentes sobre la materia los artículos 259 y 260 del CST, en consonancia con los artículos 193 y 259 de la misma codificación, prestaciones dentro de las cuales se encuentra la pensión de jubilación, normatividad que establece que esta prestación dejará de estar a cargo de los empleadores cuando el ISS asuma ese

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

riesgo, por lo que solamente hasta el 8 de enero de 1991 el ISS asumió el riesgo de vejez en Indupalma Ltda., sin que el CST estableciera disposición alguna donde se dispusiera aporte previo al sistema general de pensiones.

Manifestó que, conforme el artículo 29 de la Constitución, la ley rige hacia el futuro y que según el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo la única obligación de los empleadores entre la vigencia del sistema pensional a cargo de los empleadores y la función del ISS del riesgo de vejez, era pagar la pensión de jubilación cuando el trabajador cumpliera los requisitos para ello, de otro lado, señala, el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 establece que el sistema general de pensiones previsto en dicha norma empezó a regir a partir del 1° de abril de 1994 y por lo tanto, salvo normas excepcionales de interpretación restrictiva, todo lo relacionado con cálculos actuariales, bonos o títulos pensionales, no admiten la aplicación retroactiva de la ley.

Precisó que Indupalma Ltda. no fue una empresa omisa en su deber y obligación de realizar aportes al sistema general de pensiones que administraba el ISS, que dicha obligación nacía con el llamado que hiciera dicha entidad, el cual, en su caso se hizo a partir del 8 de enero de 1991, sin que existiera obligación de aprovisionamiento, ni entidad que le exigiera ni recibiera el pago de los tiempos anteriores a la fecha en mención, data en la que estuvieron vigentes los contratos de trabajo con los demandantes, en especial por parte del ISS, pues en los Decretos 341 de 1966, 1650 de 1977 y 3063 de 1989, no fue establecida la obligación de aprovisionamiento ni de realizar cotización en zonas sin cobertura, ello conforme a los reglamentos vigentes del ISS, durante la relación laboral y en especial el Decreto 3063 de 1989, aprobatorio del Acuerdo 044 del mismo año, donde la

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

obligación de cotización para la pensión de vejez era mancomunada entre empleador y empleado.

Argumentó que Indupalma Ltda. como empleador, obró a la luz de los principios de buena fe, legalidad y confianza legítima, cumpliendo con la normatividad imperante antes de la afiliación de los demandantes al ISS y que el pago del cálculo actuarial impone una obligación desbalanceada, desproporcionada, subjetiva y sancionatoria en cabeza únicamente de una de las partes de la relación laboral, cuya finalidad es estimar las reservas del capital necesario para financiar una pensión de vejez, formula tipificada en el Decreto 1887 de 1994, por lo que, siguiendo los principios de solidaridad y universalidad de la seguridad social y, en atención a la contingencia que ampara - esto es la vejez-, solicita se reconozca a favor de Indupalma Ltda, y de manera subsidiaria en caso de que sus argumentos iniciales no sean aceptados, únicamente el pago de la actualización de los aportes para cotizaciones a pensión, conforme los reglamentos del ISS, teniendo como salario base el reportado y devengado por cada uno de los demandantes para las siguientes fechas: i) Ceferino Castro y Ricaute González del 28/10/1977 al 08/01/1991, y ii) Armando Fuentes, del 31/01/1977 al 08/01/1991.

**COLPENSIONES**, señaló que la condena impuesta debe ser condicionada en el sentido de realizar el cálculo actuarial por parte de Colpensiones y determinar cuáles son los valores que Indupalma Ltda., debe realizar para el pago de este, pues ha de tenerse en cuenta los trámites administrativos que deben ser respetados, pues hay un mandato constitucional con respecto al Acto Legislativo 01 de 2005 en cuanto a la estabilidad financiera del sistema, ya que dentro del presente asunto se solicitó el reconocimiento del cálculo actuarial de cada uno de los

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

demandantes, por lo que hay que tener en cuenta que, después del pago del mismo se deben hacer unos cálculos, liquidaciones y reliquidaciones de las semanas, para el primer caso, para el segundo un reconocimiento pensional y para el tercero estudiar nuevamente qué circunstancia de derechos se pueden encontrar para el reconocimiento de una indemnización sustitutiva o un renacimiento pensional y para ello, hasta que no se realice el pago por parte de Indupalma Ltda., ello no se podría realizar, toda vez que afectaría directamente la estabilidad financiera de Colpensiones, al tener que reconocer unos derechos pensionales sin tener en cuenta las semanas cotizadas por parte de cada uno de los demandantes.

#### **V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022, se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los (las) apoderados (as) de la parte demandante y de Colpensiones, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso, así mismo, conforme lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

**De las obligaciones a cargo de los empleadores, derivadas de la seguridad social en pensiones, a pesar de la falta de llamado a inscripción.**

Sobre el tema planteado, ya la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse, señalando que los tiempos no subrogados por falta de llamado a inscripción, deben ser computados y tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, ya que en primer lugar el empleador tenía la obligación de hacer los provisionamientos de capital necesarios para realizar las cotizaciones al sistema de seguro social, y en segundo lugar, por cuanto tales tiempos tienen incidencia jurídica frente al Sistema General de Pensiones, en atención a la naturaleza fundamental del derecho a la seguridad social. En sentencia SL1356-2019, se señaló lo siguiente:

“Con ese objeto, conviene señalar que a partir del año 2014, la jurisprudencia de esta Sala dejó de lado la teoría que defiende la recurrente en sede del recurso extraordinario. En efecto, desde la sentencia CSJ SL 41745, 16 jul. 2014, la postura que adoptó esta Corporación, es que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia.

Ello implica que en los periodos no cotizados por falta de cobertura, son ellos –los empleadores- quienes asumen a través de un cálculo actuarial las contingencias que se originan en la vejez, invalidez o muerte, de tal forma que con dichos recursos se garantice el financiamiento de las prestaciones que se encuentran a cargo del ISS hoy Colpensiones.

Esta tesis se reiteró recientemente en la sentencia CSJ SL5535-2018, en la que se enseñó:

*(...) Sin embargo, en el 2014, la Corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 (...) y, desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es*

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301

Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS

Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

*fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala, por mayoría, estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.*

*Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL9856-2014, luego reiterada en sentencia CSJ SL10122-2017, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y (iii) que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social».*

De esta manera, el empleador está en la obligación de reconocer el pago del cálculo actuarial a la entidad de seguridad social, por aquellos lapsos de tiempo en los que el trabajador le sirvió, sin que importe si se había iniciado la cobertura de la afiliación.

En lo que refiere al alcance de los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, se destaca que conforme a estos, los empleadores tienen la obligación de realizar la provisión proporcional al tiempo en que el trabajador laboró, y en el caso de los empleadores respecto de los cuales no empezó a operar la asunción de los riesgos de invalidez, vejez y muerte por falta de cobertura del I.S.S., no los liberó de responsabilidad, pues estos riesgos continuaron a su cargo en vigencia de los artículos 259 y 260 del C.S.T. En la sentencia SL2879-2020, se expuso:

“Al respecto, vale recordar que la obligación del pago de las pensiones de jubilación estaba en cabeza de los empleadores antes de la creación del ISS. Por ello, cuando la Ley 90 de 1946 estatuyó el seguro social obligatorio, dispuso, en sus artículos 72 y 76, que el ISS asumiría gradualmente el riesgo de vejez en

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301

Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS

Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

aquellos sitios en los que iniciara su cobertura, para lo cual los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela a dicha entidad en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional.

De modo que la carga pensional de jubilación continuó a cargo de los empleadores en los demás lugares del territorio nacional donde no hubiera presencia del ISS; deber que se mantuvo con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que así se contempló en los artículos 259 y 260 de dicho estatuto”.

Posición reiterada en sentencias como la SL 454 y 606 de 2020, la SL 2654 de 2021 y recientemente la SL 2097 de 2022. En esta última, señaló:

“(…) se recuerda que a partir de la sentencia CSJ SL9856-2014, esta Corporación, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador, ante la falta de aportes por ausencia de cobertura territorial del ISS, para dar paso a una nueva postura, en la que sí tiene responsabilidad desde el punto de vista financiero por el tiempo en el cual, el asalariado le brindó su fuerza de trabajo.

Aunado a lo anterior, los cuestionamientos que desarrolla la recurrente encuentran respuesta en lo adoctrinado en sentencia CSJ SL 2584-2020, de la que se extractan, entre otras las siguientes reglas:

*(i)* El pago del título pensional a la entidad de seguridad social, tiene por finalidad cubrir los periodos no cotizados, pero laborados, e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez.

*(ii)* Lo precedente no implica la imposición de una obligación por fuera de la ley, por cuanto se garantiza la preponderancia de la satisfacción de los derechos fundamentales del trabajador para la construcción de su derecho pensional, derivado de los periodos en que trabajó.

*(iii)* La responsabilidad financiera del empleador, persiste aún ante la falta de cobertura del ISS.

*(iv)* Es irrelevante que los tiempos de prestación de servicios, sean anteriores a la Ley 100 de 1993, pues la carga que se asume se deriva de los servicios prestados(…)”

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Así mismo, es necesario rememorar que cuando la relación laboral que se alega es anterior a la Ley 100 de 1993, esa situación no exime al empleador del pago del cálculo actuarial porque *“el derecho a la pensión de carácter fundamental, se garantiza sin afectar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social con las cotizaciones sufragadas, situación que no depende de que el empleador sea público o privado, o que sea o no pagador de pensiones”* (SL3937-2018 y SL1720-2022).

## **VII. Del caso concreto.**

No son objeto de controversia y se encuentran probados en el proceso los hechos relativos la relación laboral que unió a los demandantes con Indupalma Ltda., así: i) Ceferino Castro Gómez del 28/10/1977 al 13/12/1992, ii) Ricaute González Sierra del 28/10/1977 al 06/06/1993 y iii) Armando Alejandro Fuentes Hernández del 31/01/1977 al 29/02/1992 (fls. 30 a 38 Archivo 01); que laboraron en el municipio de San Alberto – César; y que el llamamiento a inscripción del ISS para cotizar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte para el municipio de San Alberto César fue el 28 de noviembre de 1990<sup>2</sup>.

Pues bien. Lo primero por señalar será que, tal como se citó in extenso en acápite anterior de esta decisión, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral abandonó el criterio que otrora tenía relativo a la inmunidad del empleador frente a cualquier responsabilidad derivada del no pago de aportes para pensión en aquellas fechas anteriores al inicio de la cobertura gradual del ISS, - tesis sostenida por el recurrente

---

<sup>2</sup> Conforme oficio BZ2018\_13416008-3439148 expedido por Colpensiones, visible a folios 56 a 59 del Archivo 01.

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Indupalma Ltda., para sentar una postura distinta en la que sostiene que si bien la afiliación al ISS fue gradual y se presentó en varios momentos para diferentes clases de trabajadores y municipios, ello no exonera al empleador de la obligación de responder por los periodos en que el trabajador hubiere prestado sus servicios y aun no hubiera existido cobertura de la entidad de seguridad social, en virtud de la protección al trabajador en aras a la consolidación del derecho pensional explicando que el empleador tenía a su cargo garantizar los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de manera que al momento en que los mismos fueron subrogados por el ISS, este continuaba con la obligación de trasladar los aportes o efectuar los provisionamientos correspondientes a los tiempos en que el trabajador desarrolló la prestación personal del servicio en favor de la empresa y por ende, debe asumir el título pensional correspondiente, por lo que en tal sentido, y teniendo en cuenta la acreditación de los tiempos de servicios a favor del empleador laborados por los aquí demandantes, así como que dichos ex trabajadores fueron afiliados al ISS a partir del 08/01/1991 (fls. 39, 66 y 69), la Sala encuentra ajustada la sentencia de primera instancia, lo que lleva a desestimar los argumentos de apelación sustentados por Indupalma Ltda., en liquidación; inclusive el relativo a la irretroactividad de la ley, como quiera que lo aquí dilucidado es que de conformidad con los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, los empleadores tienen la obligación de realizar la provisión proporcional al tiempo en que el trabajador laboró, y en el caso de los empleadores respecto de los cuales no empezó a operar la asunción de los riesgos de invalidez, vejez y muerte por falta de cobertura del I.S.S., no los liberó de responsabilidad, pues estos riesgos continuaron a su cargo en vigencia de los artículos 259 y 260 del C.S.T .

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Para reafirmar lo precedente, es del caso enunciar que al analizar un caso de contornos fácticos similares **y en causa promovida en contra de Indupalma Ltda., en sentencia CSJ SL2654-2021**, la Sala de Casación Laboral, reiteró que en aplicación de los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, sí había obligación de efectuar la reserva financiera correspondiente al tiempo servido, con independencia que se tratara de periodos en los que no había cobertura territorial del ISS y destacó que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sí era llamado a regular el caso, sin que ello implicara trasgresión del principio de irretroactividad de la ley, por ende, tampoco habría vulneración alguna del canon 29 de la CN.”

Ahora bien, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, se procederá a estudiar si la condena impuesta correspondiente al reconocimiento y pago de la **pensión del señor Ricaute González Sierra** se encuentra ajustada a derecho. Para ello, se tiene que el señor González Sierra nació el 18/11/1949, a decir de la historia laboral allegada por Colpensiones (Archivo 03 Carpeta 23), luego para el 01/04/1994 contaba con 44 años 4 meses 12 días, por lo que, en principio es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a verificar si el actor acredita los requisitos para acceder a una pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, evidenciando que acreditó 60 años el 18 de noviembre de 2009.

En cuanto a las semanas cotizadas se tiene que conforme la historia laboral allegada por Colpensiones (Archivo 03 Carpeta 23) entre el mes de enero de 1991 y el mismo mes del año 2012 acreditó un total de **187.71** semanas cotizadas, a las que habrá

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

de sumarse las ordenadas en este litigio, previo cálculo actuarial pagado por el ex empleador, que para el caso particular, van del 28/10/1977 al 07/01/1991, es decir **689.18**, para un total de **868.18** en toda su vida laboral, esto es un número inferior a las 1.000 requeridas en toda la vida laboral, por lo que se procede a verificar si reunió las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, encontrando que en dicho lapso, esto es entre el 18/11/1989 y el mismo mes y día del año 2009 solo acredita un total de **246.92** semanas, de los que se desprende, en definitiva que no acreditó el requisito de semanas, como erradamente lo señaló la *a quo*, ya que, como se evidencia con lo antes narrado, el accionante no alcanza a completar 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ni siquiera contabilizando las que aquí se ordenan cancelar mediante cálculo actuarial.

Así las cosas, el señor Ricaute González Sierra no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada y por ello, se **REVOCARÁ** la decisión de primer grado en tal sentido.

Frente a los demás demandantes, esto es Ceferino Castro Gómez y Armando Fuentes, como quiera que no se reconoció derecho pensional alguno y al no haber sido objeto de apelación tal decisión, no resulta procedente efectuar manifestación alguna.

Finalmente, y atendiendo los argumentos expuestos por Colpensiones en su recurso, se tiene que razón le asiste al solicitar se condicione la condena impuesta, teniendo en cuenta los trámites administrativos que esta conlleva, por lo que, en virtud de la consulta que se surte a favor de esta administradora, se **ADICIONARÁ** la sentencia apelada y consultada, y se ordenará

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

en primer lugar, que Colpensiones efectúe el cálculo actuarial a que fue condenado en el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia y a Indupalma Ltda. en liquidación, a que efectúe su pago en el término del mes (1) siguiente a la expedición del cálculo actuarial por parte de Colpensiones.

En todo lo demás se **CONFIRMARÁ** la sentencia.

#### **VI. COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de Indupalma Ltda.

#### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - REVOCAR** los numerales **tercero y cuarto** de la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO. - ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, y **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que efectúe el cálculo actuarial al que fue condenado en el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia y a Indupalma Ltda en liquidación, a que efectúe el pago del respectivo cálculo actuarial en el término del mes (1) siguiente a la expedición del cálculo actuarial por parte de Colpensiones, atendiendo los argumentos expuestos en esta sentencia.

Código Único de Identificación: 110013105002720190036301  
Demandante: CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

**TERCERO. - CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO.** -Costas en esta instancia a cargo de Indupalma Ltda. en liquidación.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**AUTO**

Se señalan como agencias en derecho a cargo de Indupalma Ltda. en liquidación, la suma de \$500.000 pesos.



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**